

539

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

"REPERCUSIONES SOCIALES DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 288,
DEL CODIGO CIVIL, SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL CON
YUGE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA.

MARIA MIREYA MENDOZA RAMOS.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REPERCUSIONES SOCIALES DE LAS REFORMAS AL ART. 288 DEL CODIGO CIVIL, SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL CONYUGE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

PÁGINAS.

I N D I C E .

	INTRODUCCION	1
CAPITULO I	ANTECEDENTES JURIDICO-SOCIALES DEL DIVORCIO EN EL PENSAMIENTO UNIVERSAL.	
1.1	HEBREOS	6
1.2	ROMA	15
1.3	CULTURA GERMÁNICA	23
CAPITULO II	PRECEDENTES SOCIO-JURIDICOS DEL DIVOR- CIO Y LOS ALIMENTOS EN MEXICO.	
2.1	EPOCA PRECORTESIANA	28
2.2	PERIODO COLONIAL	38
2.3	MÉXICO INDEPENDIENTE	45
2.3.1	SU EVOLUCIÓN HASTA EL CÓDIGO CIVIL DE 1970.	46
2.3.2	CÓDIGO CIVIL DE 1884	58
2.3.3	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	63

	PÁGINAS
CAPITULO III	ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DERECHO A ALIMENTOS DE LOS CONYUGES EN EL DI VORCIO VOLUNTARIO.
3.1	GENERALIDADES DEL DIVORCIO Y LOS ALI- MENTOS.
3.1.1	DOCTRINA. 72
3.1.2	CONCEPTOS JURÍDICOS 73
3.1.3	CARACTERÍSTICAS. 74
3.1.3.1	DIVORCIO. 74
3.1.3.2	ALIMENTOS. 81
3.2	CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 288 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDI GO CIVIL, PARA EL D.F., ANTES Y DES-- PUÉS DE 1983 87
3.3	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA DE LA NACIÓN. 88
3.4	EFFECTOS JURÍDICO-SOCIALES DE LAS RE-- FORMAS AL ARTÍCULO 288 PÁRRAFO SEGUN- DO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 92

	PÁGINAS
CAPITULO IV	CONSIDERACIONES SOCIOLOGICAS DEL DIVORCIO EN MEXICO.
4.1.	CRISIS DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA FAMILIA MODERNA 99
4.1.1.	AVANCE INDUSTRIAL 99
4.1.2.	ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA 101
4.2.	PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO 102
4.2.1.	DIFERENCIAS CULTURALES 103
4.2.2.	AJUSTE SEXUAL DEFICIENTE 104
4.2.3.	PROBLEMAS ECONÓMICOS 104
4.2.4.	INCOMPATIBILIDAD DE CARÁCTERES 105
4.3.	MEDICIÓN DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y SEPARACIÓN MEDIANTE ENCUESTAS REALIZADAS. 106
4.4.	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE EL CRECIMIENTO DEL DIVORCIO EN MÉXICO 108
CONCLUSIONES 112
BIBLIOGRAFIA 117

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO FUÉ ELABORADO CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER NUESTRA INQUIETUD ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE SE PRESENTA, ORIGINADA CON MOTIVO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 288 PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL CÓNYUGE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO; YA QUE ES EVIDENTE QUE EL LEGISLADOR AL ELABORAR LA CITADA REFORMA, TRATÓ DE PROTEGER A LA MUJER TOMANDO EN CUENTA EL PAPEL QUE TIENE EN NUESTRA SOCIEDAD, OTORGÁNDOLE EL BENEFICIO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO; CONCEDIÉNDOLE EL MISMO DERECHO AL HOMBRE QUE NO TENGA INGRESOS SUFICIENTES Y QUE ADEMÁS SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR, ENCONTRÁNDOSE NOTORIAMENTE UNA DESIGUALDAD ENTRE LAS

PARTES.

CONSISTIENDO DICHA PROBLEMÁTICA SOCIAL EN QUE EL LEGISLADOR NO TOMÓ EN CUENTA DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PRODUCIR EFECTOS INJUSTOS EN CONTRA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.

PERO NO PODRÍAMOS COMENZAR EL PRESENTE TRABAJO SIN ANTES REFERIRNOS A LOS ANTECEDENTES JURÍDICO-SOCIALES DE LOS PAÍSES MÁS ANTIGUOS Y DE MÁS REMOTA FORMACIÓN, RESPECTO A SU CONCEPCIÓN DEL DIVORCIO, YA QUE RESULTARÍA IMPOSIBLE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO MODERNO SIN SU APORTACIÓN, POR LO TANTO, LIMITAREMOS NUESTRA INVESTIGACIÓN A HACER UNA LIGERA SEMBLANZA DE LO OCURRIDO EN DICHAS CIVILIZACIONES.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, ANALIZAREMOS LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS QUE EN MATERIA DE DIVORCIO Y DE ALIMENTOS SE DIERON DESDE LOS INICIOS DE NUESTRA NACIÓN, HASTA EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

DESGRACIADAMENTE EL ESTUDIO DE LA ÉPOCA PRECORTESIANA EN MATERIA DEL TEMA TRATADO ES UN ENIGMA, YA QUE DE LOS DATOS --

OBTENIDOS SE ENCUENTRA QUE SON TESTIMONIOS ESCRITOS EN ALFABETO LATÍN, DE CRONISTAS, FRAILES Y MISIONEROS, LOS CUALES OBTUVIERON INFORMACIÓN A SU VEZ DE LOS POCOS SABIOS MAHUAS SOBREVIVIENTES DE LOS ÚLTIMOS DÍAS DE AQUELLA CULTURA MERAMENTE INDÍGENA.

PERO PODEMOS AFIRMAR QUE LOS PUEBLOS QUE HABITARON EN EL ANÁHUAC TENÍAN EN SU GENERALIDAD COSTUMBRES SIMILARES, PERMITIÉNDOSE EL DIVORCIO Y REPUDIO CONTEMPLADO EN SUS LEYES.

LA CONQUISTA TRAJÓ UN CAMBIO RADICAL EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MEXICANOS. LA VIEJA CIUDAD DE MÉXICO TENOCHTITLÁN COMO LA LLAMARON SUS HABITANTES, DESAPARECIÓ DE GOLPE DE LA FAZ DE LA TIERRA.

SUFRIÓ LA MÁS CRUEL DESTRUCCIÓN QUE MANO HUMANA INFLINGIERA A UNA GRAN CAPITAL Y SUS NUEVOS COLONOS NADA TENÍAN EN COMÚN CON LOS ANTIGUOS, CONSERVÁNDOSE EN FORMA SUPLETORIA ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES INDÍGENAS.

POR LO QUE SE REFIERE AL PERÍODO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, SE ESTUDIARÁ SU EVOLUCIÓN HASTA EL CÓDIGO CIVIL DE 1870; ANALI--

ZANDO Y COMPARANDO LOS CÓDIGOS DE 1870, 1884 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

EN EL TERCER CAPÍTULO, QUE ES EL TEMA CENTRAL DE NUESTRO ESTUDIO, ANALIZAREMOS EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES A PENSIÓN ALIMENTICIA, ORIGINADO POR EL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PARA LO CUAL FUÉ PRECISO HACER UN BREVE EXAMEN TANTO DE DIVORCIO COMO DE LOS ALIMENTOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO Y DOCTRINAL CON EL DOBLE OBJETO DE ESTABLECER EN QUE CASOS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS EX-CÓNYUGES Y EJEMPLIFICAR EL IMPACTO SOCIAL QUE PRODUCE LA REFORMA AL ARTÍCULO 288 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL. Y POR ÚLTIMO EN EL CUARTO CAPÍTULO SE ANALIZARÁ LA CRISIS DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA FAMILIA MODERNA, ENUNCIANDO SUS PRINCIPALES CAUSAS, REALIZANDO ENTREVISTAS A PERSONAS SEPARADAS Y DIVORCIADAS CON EL OBJETO DE DETERMINAR LAS CAUSALES MÁS FRECUENTES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN EN NÚMEROS MEDIANTE CUADROS ESTADÍSTICOS DE SU CRECIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL ; APARTADO QUE ES DE

GRAN IMPORTANCIA YA QUE FUÉ LA SITUACIÓN PERSONAL DE AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO EL PUNTO DE PARTIDA DE UN REFLEXIÓN EN EL TEMA DE LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, QUE CRISTALIZÓ EL PRESENTE TRABAJO, A FIN DE PLANTEAR LO IMPRÁCTICO Y FUERA DE LA REALIDAD SOCIAL DE LA REFORMA CONTROVERTIDA.

C A P I T U L O . I

ANTECEDENTES JURIDICO-SOCIALES DEL DIVORCIO EN EL EL PENSAMIENTO UNIVERSAL.

1.1 HEBREOS

1.2 ROMA

1.3 CULTURA GERMANICA:

1.1 HEBREOS

1.1.1. FORMAS DE DISOLUCION:

EXISTÍAN EN EL PUEBLO HEBREO DIVERSAS FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL -
MATRIMONIO, DISTINGUIENDOSE TRES COMO LAS MÁS IMPORTANTES:

-- DISOLUCION VOLUNTARIA:

LA LEGISLACIÓN HEBREA CONOCIÓ DOS FORMAS DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA
DEL MATRIMONIO:

A).- LA REPUDIACION:

ESTE TIPO DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DEL MATRIMONIO, ENCUENTRA
SU FUNDAMENTO EN LA BIBLIA, Y FUÉ PRACTICADA EN CASÍ TODOS -
LOS PAÍSES DEL ORIENTE. LA LEY BÍBLICA ERA AMPLÍSIMA EN LA-
MAGNITUD DE TAL DERECHO EN FAVOR DEL HOMBRE, ELLO OCURRÍA --
DESDE LOS TIEMPOS DE ABRAHAM, MUCHO ANTES DE LA PRESENCIA DE
MOISÉS.

EL REPUDIO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN EL LIBRO DE DEUTERO-
NÓMIO, EN EL CUAL SE LEE: " SI UN HOMBRE TOMA A UNA MUJER, -

Y DESPUÉS DE HABER COHABITADO CON ELLA VINIERA A SER -
MAL VISTA POR ÉL, POR ALGÚN VICIO NOTABLE, LE ESCRIBI-
RÁ CARTA DE REPUDIO, Y SE LA ENTREGARÁ EN SU MANO Y LA
DESPEDIRÁ DE SU CASA. Y SALIDA DE SU CASA PODRÁ IR Y-
CASARSE CON OTRO HOMBRE; PERO SI LA ABORRECIERA ÉSTE -
ÚLTIMO Y LE ESCRIBIERE CARTA DE REPUDIO, Y LA REPUDIA-
RE DE SU CASA O SI HUBIERE MUERTE EL POSTRER HOMERE --
QUE LA TOMO POR MUJER, NO PODRÁ EL PRIMER MARIDO VOL--
VERLA A TOMAR COMO MUJER PUES QUEDÓ MANCILLADA Y HECHA
ABOMINABLE DELANTE DEL SEÑOR". (1)

EL GÉNESIS NOS PROPORCIONA EL PRIMER CASO DE REPUDIO -
EN LA HISTORIA HEBREA EL CUAL REZA:

" EL PATRIARCA ABRAHAM, ESPOSO DE ÁGAR, QUIEN FUÉ
MADRE DE ISMAEL, SE LEVANTÓ MUY DE MAÑANA TOMÓ--
UN ODRE DE AGUA, Y DIÓLO A ÁGAR, PONIÉNDOLO SO-
BRE SU HOMBRO, Y ENTREGÓLE AL MUCHACHO ISMAEL -
Y DESPIDIÓLA ". (2)

DE LOS PASAJES DEL DEUTERONOMIO Y DEL GÉNESIS PODEMOS DEDUCIR -
QUE PARA EL REPUDIO NO SE REQUERÍA DE NINGUNA SOLEMNIDAD, SIEN-
DO TÍPICAS EXPRESIONES DE LA AUTORIDAD MARITAL Y DE LA FALTA --
DE PERSONALIDAD DE LA MUJER CASADA.

- (1) Deuteronomio, Capítulo XXIV versículo Primero, Sociedades -
Bíblicas en América Latina P. 200, 1960.
- (2) Génesis, Capítulo XXI versículo 14, Sociedades Bíblicas de -
la América Latina P.22, 1960

B).- EL DIVORCIO:

ESTE A DIFERENCIA DEL REPUDIO REQUERÍA EL CONCENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES SIENDO LOS CASOS MÁS FRECUENTES LA ESTERILIDAD DE LOS ESPOSOS.

LA ESTERILIDAD TANTO EN LOS HEBREOS COMO EN DIVERSOS PUEBLOS ANTIGUOS ERA LA PRINCIPAL CAUSA DEL DIVORCIO. EL CÓNYUGE ESTABA AUTORIZADO POR LA LEY EN CASO DE ESTERILIDAD DE LA MUJER A ESCRIBIRLE CARTA DE DIVORCIO, DERECHO QUE CON EL TIEMPO FUÉ LIMITÁNDOSELE POR RAZONES DE HUMANIDAD, PUES LA MUJER QUEDABA ABANDONADA Y EXPUESTA A PENALIDADES. TRATÁNDOSE DE IMPOTENCIA DEL MARIDO LA MUJER ESTABA AUTORIZADA PARA HACERSE REPUDIAR.

ÓTRA DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO, ERA LA QUE SE PRESENTABA CUANDO EL CÓNYUGE PARTÍA A LA GUERRA Y DEJABA EN MANOS DE LA MUJER CARTA DE DIVORCIO, DE LA CUAL ELLA PODÍA HACER USO, SI EL MARIDO MORÍA EN ACCIÓN, O TOMADO PRISIONERO, POR MÁS DE TRES MESES.

NO MENOS IMPORTANTE QUE LAS ANTERIORES CAUSAS Y SUMAMENTE ACOGIDA POR EL PUEBLO ISRAELITA, FUÉ EL ADULTERIO DE LA MUJER, EL CUAL PODÍA SER OBJETO DEL PERDÓN DEL MARIDO Y DE RECONCILIACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIA LA BIBLIA, AUNQUE POR EL CONTRARIO, PARA EL TALMUD, EL ADULTERIO ERA SIEMPRE MOTIVO DE DIVORCIO.

-- DISOLUCION POR MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES:

LOS TEXTOS BÍBLICOS Y TALMUDICOS QUE SEÑALABAN LA SITUACIÓN DE LA CÓNYUGE SUPERSTITE, SUJETA A LA LEY DEL LEVIRATO, ESTABLECIAN LO SIGUIENTE:

-- SI VIVÍAN JUNTOS DOS HERMANOS Y MORÍA UNO DE ELLOS SIN DEJAR HIJOS, LA MUJER DEL DIFUNTO NO PODÍA CASARSE CON NINGUNO QUE NO FUERA EL HERMANO DE SU ESPOSO, DEBIÉNDOSE PONER EL NOMBRE DEL DIFUNTO AL PROGÉNITO DE TAL UNIÓN, QUE SE REPUTABA COMO HIJO DEL FALLECIDO, Y POR EL CONTRARIO SI LA MUJER TENÍA DESCENDENCIA DEL CÓNYUGE FALLECIDO

NO ESTABA SUJETA AL LEVIRATO, Y PODÍA VOLVER A CASARSE, -
CON QUIEN QUISIERA, PASADO UN LAPSO DE TRES MESES, DESDE-
EL FALLECIMIENTO DEL MÁRIDO.

-- DISOLUCION FORZOSA POR MANDATO DE LEY:

ESTA CAUSA DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, DABA A LA MUJER -
NUMEROSAS POSIBILIDADES DE EJERCER EL REPUDIO O EL DIVOR--
CIO EN SU BENEFICIO, AUNQUE PARA LLEVARSE A CABO SE SUPO--
NÍA QUE ERA EL MARIDO QUIEN LA REPUDIABA O DESPEDÍA.

TAL ERA EL CASO EN QUE LA ESPOSA PODÍA SOLICITAR LA SEPA--
RACIÓN DEL MARIDO CUANDO ESTE PADECIERA LEPRO, CICATRIZ EN
LA CARA O VICIO REPUGNANTE, EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS EL MA
RIDO ERA CONSTREÑIDO A REPUDIAR A LA MUJER.

EFFECTOS PATRIMONIALES DEL DIVORCIO:

EN CASO DE MUERTE DEL CÓNUGO LA VIUDA NO HEREDABA A SU MARIDO PERO
ERA BENEFICIARIA DEL USUFRUCTO DE SUS BIENES HASTA CONTRAER NUEVAS-
NUPCIAS.

POR LO QUE RESPECTA A LOS BIENES QUE LA MUJER HUBIESE APORTADO AL MATRIMONIO O LOS QUE EL MARIDO LE HUBIERE DONADO, QUEDABAN A SU ENTERA DISPOSICIÓN.

EN CUANTO A LA REPUDIACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL MARIDO PERDÍA DEFINITIVAMENTE LA SUMA QUE COMO DONACIÓN LE HABÍA ENTREGADO AL PADRE DE LA HIJA A TÍTULO DE PRECIO DE COMPRA.

SI LA REPUDIACIÓN SE EJERCÍA DEBIDO A LA FALTA DE PUREZA DE LA MUJER, EL MARIDO NO PERDÍA EL DERECHO DE RECIBIR LA CANTIDAD ANTES ALUDIDA.

LA DOCTRINA DEL DIVORCIO EN LAS ESCUELAS DE

HILEL Y SHAMAI:

ESTAS ESCUELAS TUVIERON SU ORIGEN APROXIMADAMENTE EN EL SIGLO PRIMERO DE LA ERA CRISTIANA; Y EN LOS ESTUDIOS QUE REALIZARON SOBRE EL DERECHO HEBREO TRATARON EL TEMA DEL "DIVORCIO" DE UNA MANERA MUY BRILLANTE Y EN OCASIONES CON DIFERENTES PUNTOS DE VISTA. ESTAS DOS CORRIENTES QUE A VECES ERAN DIAMETRALMENTE OPUESTAS CONSTITUYERON EL ACONTECIMIENTO JURÍDICO MÁS IMPORTANTE POSTERIOR A LA LEGISLACIÓN BÍBLICA Y VALIOSO PROCEDENTE DE LA LEGISLACIÓN JUDÍA DE LA MISHNÁ Y DEL TALMUD. (3)

(3) Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud, Mateo Golstein, Editorial Atalaya 1947 p.286.

LA ESCUELA DE SHAMAI ERA DE PRINCIPIOS MORALES RÍGIDOS Y POR ENDE - NO ADMITÍA OTRA CAUSAL DE DIVORCIO QUE EL ADULTERIO.

LA ESCUELA DE HILEL, POR EL CONTRARIO PERMITÍA EL DIVORCIO EN CASOS EXTREMADAMENTE NUMEROSOS YA QUE SUS NORMAS NO ERAN TAN CONSERVADO -- RAS COMO LAS DE LA ESCUELA DE SHAMAI ADOPTANDO UN CRITERIO AMPLIO - Y GENEROSO AL RESPECTO.

ESTAS OPINIONES TAN CONTRADICTORIAS SE BASABAN EN DISTINTAS INTER -- PRETACIONES DE TEXTOS BÍBLICOS.

-- POSTURAS DE LAS ESCUELAS DE SHAMAI Y DEL HILEL EN CUANTO AL DIVOR -
CIO.

ESCUELA DE SHAMAI:

LA ÚNICA CAUSAL DE DIVORCIO QUE RECONOCÍA ESTA ESCUELA ERA LA DEL ADULTERIO, NO CONTEMPLANDO UNA POSIBLE RECONCILIACIÓN ENTRE LOS - CÓNYUGES Y PROHIBIENDO A LA ADULTERA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS CON - EL CÓMPLICE DE SU ADULTERIO, PERO CUANDO EL MARIDO LE HABÍA CONSE - DIDO A LA MUJER CARTA DE REPUDIO CUANDO LA CAUSAL DE INFIDELIDAD - HUBIERE SIDO INEXACTA, ÉL ESTABA OBLIGADO A RECIBIR DE NUEVO A LA MUJER.

ESCUELA DE HILEL:

CONTEMPLA NUMEROSAS CAUSALES, Y ESTA A DIFERENCIA DE LA DE SHAMAI PREVEE LA RECONCILIACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES, Oponiéndose a la restricción de que la repudiada contrejea matrimonio con persona determinada.

1.1.4: EL DIVORCIO EN EL TALMUD:

ESTE TRATADO BRINDA ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA MUJER, PROCURANDO IGUALDAD Y EQUILIBRIO ENTRE LOS INTEGRANTES DEL HOGAR, MOSTRÁNDOSE ESTREMADAMENTE MINUSIOSO PARA EVITAR DISCRIMINACIONES; ADMITE ALGUNOS CASOS DE REPUDIACIÓN O DIVORCIO, COMO LOS SIGUIENTES:

-- CUANDO SE TRASGREDIERA LA LEY DE MOISÉS, POR EJEMPLO:

SÍ LA MUJER DA A SU MARIDO ALIMENTOS PROHIBIDOS.

SÍ LE ENGAÑA ACERCA DE LA ÉPOCA DE LA MESTRUACIÓN, EN CUYO LAPSO ESTABA PROHIBIDO TODO CONTACTO SEXUAL.

SÍ NO CUMPLE CON EL DEBER QUE SE RELACIONA CON LAS OFRENDAS.

SÍ HACE VOTOS Y NO LOS CUMPLE.

-- O CUANDO SE TRASGREDIERAN LAS COSTUMBRES JUDÍAS, EJEMPLO:

SÍ LA MUJER CAMINARA CON LA CABEZA DESCUBIERTA POR LA CALLE.

SÍ SE CONDUCE EN LA CALLE DE MANERA INCONVENIENTE.

SÍ HABLA O SE DONDUCE MAL CON LOS JÓVENES.

SÍ MALDICE A LOS PADRES DE SU MARIDO EN SU PRESENCIA.

SÍ PRONUNCIA PALABRAS OBCENAS.

EN TODOS LOS CASOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS EL MARIDO PODÍA DIVORCIARSE DE SU MUJER, SIN INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA ESPECIE.

LOS DOCTORES RABÍNICOS LOGRARON QUE LAS CAUSALES CITADAS SE AJUSTARAN A NUMEROSAS ATENUANTES IMPIDIENDO CON ESTO QUE EL MARIDO REPUDIARÁ A LA MUJER EN CUALQUIER ARREBATO.

UNA REGLA INTERESANTE QUE ESTABLECÍA EL TALMUD, ERA LA SIGUIENTE:

SÍ UN HOMBRE HA DESPOSADO A UNA MUJER CON LA CONDICIÓN DE QUE -- ELLA NO TENGA DEFECTOS (ENFERMEDADES) Y EL MARIDO DESCUBRE QUE - SI LOS TIENE, EL MATRIMONIO ES NULO. PERO SI LA HA DESPOSADO SIN ESA CONDICIÓN Y EL MARIDO DESCUERE QUE TIENE DEFECTOS, PUEDE RE-- PUDIARLA.

LOS DEFECTOS SE ENCUENTRAN ENUMERADOS EN LA BÍBLIA Y SON:

VARÓN CIEGO, Ó COJO, Ó FALTO, Ó SOBRADO, Ó VARÓN EN EL CUAL HUBIERE QUEBRADURA DE PIÉ, Ó ROTURA DE MANO, Ó CORCOVADO, Ó LAGAÑOSO, Ó -- QUE TUVIERE NUBE EN EL OJO, Ó QUE TENGA SARNA Ó EMPEINE, Ó COMPAÑÓN RELAJADO. (4)

LA ÚLTIMA REGLAMENTACIÓN DEL DIVORCIO JUDIO QUE CAUSÓ UNA PROFUNDA -- INOVACIÓN EN LA MATERIA FUÉ EL CÓDIGO RÁBINICO DE CARO, QUE SE CONOCE BAJO EL NOMBRE DE TRATADO DE EBÉN HAEZER Y ESTA DIVIDIDO EN CIN-- CO PARTES, QUE A SU VEZ CONSTITUYEN VERDADEROS TRATADOS.

IJOT (LAS UNIONES); KIDUSHIN (DEL MATRIMONIO); KETUBOT (DE LA DO-- TE, DE LOS CONTRATOS MATRIMONIALES); GUITIN (DEL DIVORCIO); Y YIBUIM (LEVIRATO). (5)

1.2: R.O.M.A :

EN LA ANTIGUA ROMA SÓLO EL PATERFAMILIAS TENÍA DERECHO DE VIDA Y -- MUERTE SOBRE TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DOMÉSTICA, LO QUE -- JUSTIFICABA SUS DECISIONES INAPELABLES EN MATERIA DE MATRIMONIO.

(4) Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud Mateo Golstein, Editorial Atalaya, 1947 p.291.

(5) *ibíd*, p. 298.

CON LA GENERALIZACIÓN DE LOS MATRIMONIOS LIBRES LA POTESTAD QUE AQUEL EJERCÍA PASÓ SIN DUDA ALGUNA, AL MARIDO, LO CUAL SURGE NÍTIDAMENTE LA ORACIÓN QUE AULIO GELIO PUSO EN BOCA - DEL SEVERO CATÓN: " A MENOS DE DIVORCIO, EL MARIDO ES JUEZ DE SU MUJER, EN VEZ DE CENSOR. SOBRE ELLA TIENE UN IMPERIO ABSOLUTO.

SI ELLA HACE LAGO DESHONESTO O VEGONZOSO, SI HA BEBIDO VINO, SI HA FALTADO A LA FÉ CONYUGAL, ÉL LA CONDENA Y LA CASTIGA. SI SORPRENDIECES A TÚ MUJER EN ADULTERIO, PODRÍAS IMPUNEMENTE MATARLA SIN JUICIO. SI TÚ COMETIERAS ADULTERIO, ELLA NO SE ATREVERÍA A TOCARTE CON EL DEDO: ASÍ ES LA LEY". (6)

AL REDACTARSE LA LEY DE LAS XII TABLAS, SE RECONOCEN COMO CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO:

- MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.
- INCAPACIDAD MATRIMONIAL.
- CESACIÓN DE LA AFFECTIO MARITALIS.

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Editorial Argentina 1980, p. 43.

— POR MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES:

ESTÁ CAUSAL POR SI MISMA SE EXPLICA, AL MORIR UNO DE LOS -
CÓNYUGES EL MATRIMONIO QUEBABA DISUELTO; SI EL MARIDO SE -
ENCONTRABA EN ESTE SUPUESTO PODÍA VOLVER A CASARSE INMEDIA
TAMENTE, PERO EN CAMBIO LA VIUDA NO LO PODÍA HACER, SI NO-
HASTA PASADOS DIEZ MESES EN LOS QUE DEBÍA GUARDAR LUTO; ES
TO LO HACÍAN CON EL FIN DE EVITAR CONFUSIÓN DE PARTO. LA-
VIOLACIÓN A ESTA PRESCRIPCIÓN ARRASTRABA LA INFAMIA PARA -
EL SEGUNDO MARIDO, PARA LOS ASCENDIENTES QUE TENIENDO AUTO-
RIDAD SOBRE LOS ESPOSOS HABÍAN CONSENTIDO EL MATRIMONIO Y,
FINALMENTE PARA LA MISMA MUJER. (7)

— POR INCAPACIDAD MATRIMONIAL:

LA INCAPACIDAD MATRIMONIAL DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, -
SOBRE VENIDA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMO
NIO, ERA MOTIVO DE DIVORCIO; ENTRE ESTAS CAUSAS DE INCAPA--
CIDAD FIGURABAN:

(7) Tratado elemental de Derecho Privado, Eugenio Petit, Editorial Nacional P. 109. 1971.

- LA REDUCCIÓN A LA ESCLAVITUD DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES.
- LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA.
- EL INSESTUS SUPERVENIENS.

-- LA REDUCCION A LA ESCLAVITUD DE ALGUNO DE LOS CONYUGES:

ESTA SE PRESENTABA CUANDO ALGUNO DE LOS CÓNYUGES ERA CAPTURADO POR EL ENEMIGO Y HECHO PRISIONERO, SE DISUELVE EL MATRIMONIO - AUNQUE QUEDARA CON POSTERIORIDAD EN LIBERTAD, YA QUE LOS ROMANOS CONSIDERABAN COMO UNA SITUACIÓN DE HECHO LA CONVIVENCIA ENTRE LOS CÓNYUGES Y AL NO EXISTIR ÉSTA NO HABÍA MATRIMONIO; EN LOS TIEMPOS DE JUSTINIANO SE PROHIBIÓ AL CÓNYUGE CUYO COMPAÑERO ESTABA EN CAUTIVERIO CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS CINCO AÑOS SIN QUE TUVIERA NOTICIAS DE ÉL, O SE SUPIERA QUE -- HABÍA MUERTO DURANTE EL CAUTIVERIO, POR OTRA PARTE SI LOS ESPOSOS HAN ESTADO JUNTOS EN EL ENCIERRO Y LA COHABITACIÓN NO SE HA INTERRUMPIDO EL MATRIMONIO SUBSISTÍA Y LOS HIJOS NACIDOS -- EN CAUTIVIDAD ERAN CONSIDERADOS LEGÍTIMOS.

— PERDIDA DE LA CIUDADANIA:

SOLO LOS CIUDADANOS ROMANOS PODÍAN CONTRAER MATRIMONIO Y SI UNO DE ELLOS ERA PRIVADO DE LA CIUDADANÍA, AUTOMÁTICAMENTE SE TENÍA POR DISUELTO EL MATRIMONIO; ESTA MEDIDA FUÉ ABOLIDA POR JUSTINIANO.

-- EL INCESTUS SUPERVENIENS:

ESTA ACAECÍA CUANDO EL SUEGRO ADOPTABA COMO HIJO A SU YERNO, CON LO CUAL QUEDABAN AMBOS CÓNYUGES EN CONDICIÓN DE HERMANOS, SALVO, QUE EL PADRE HUBIESE EMANCIPADO PREVIAMENTE A SU HIJA.

(8)

— CESACION DE LA AFECTIO MARITALIS:

ESTA CAUSA DE DIVORCIO PRESENTABA DOS ASPECTOS:

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Editorial Bibliográfica Argentina p.149-150. 1980.

-- BONA GRATIA:

O SEA MUTUA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS NO NECESITANDO FORMALIDAD ALGUNA, PUES EL DESACUERDO DISUELVE LO QUE EL CONCENTIMIENTO HABÍA UNIDO, PARA ESTE TIPO DE DIVORCIO NO SE REQUERÍA NINGUNA FORMALIDAD Y SURTÍA SUS EFECTOS POR EL SÓLO ACTO DE VOLUNTAD. ESTO ERA TAN VIVAMENTE SENTIDO POR LOS ROMANOS, QUE NO SÓLO ELLOS HABRÍAN CONSIDERADO UN ABSURDO EL CONCEBIR QUE EL MATRIMONIO PERDURARA CESADO EL ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES, - SINO QUE CONSIDERABAN ADEMÁS COMO TORPE Y ERA VEDADO POR EL DERECHO PARA TUTELA DE LA MORALIDAD EL OBLIGARSE EXPRESAMENTE A NO DIVORCIARSE O A PAGAR UNA PENA EN CASO DE DIVORCIO. (9).

-- REPUDIACION:

ESTE TIPO DE DIVORCIO, PUEDE SER INTENTADO, POR LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS ESPOSOS, AUNQUE SEA SIN CAUSA JUSTIFICADA; LA MUJER TENÍA ESTE DERECHO LO MISMO QUE EL HOMBRE, SALVO EL CASO DE QUE ÉSTA ESTUVIERE MANUNITIDA O CASADO CON SU PA--

(9) Instituciones de Derecho Romano, Bonfante Pedro, Instituto Editorial Reus 1979. p. 190.

TRONO. EN LA ÉPOCA DEL REINADO DE AUGUSTO Y PARA FACILITAR LA PRUEBA DE LA REPUDIACIÓN, LA LEY JULIA DE ADULTERIIS EXIGÍA - QUE EL QUE INTENTARA DIVORCIARSE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL OTRO ESPOSO SU VOLUNTAD EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS, MEDIANTE UN ACTA, O SIMPLEMENTE POR MEDIO DE PALABRA; EN CASO DE UNA ACTA, SE LE HACÍA ENTREGAR AL OTRO CÓNYUGE POR UN LIVELLO (ESCRITO DE DIVORCIO); ESTA LEY CONTENÍA DISPOSICIONES SOBRE BIENES DOTALES, MATRIMONIO CELIBATO Y PATERNIDAD Y SANCIONA EL ADULTERIO, CONSIDERADO COMO DELITO PÚBLICO.

AÚN CUANDO EN ROMA EL DIVORCIO ESTUVO SIEMPRE ADMITIDO, EN LA PRÁCTICA RESULTABA INCOMPATIBLE CON LA AUSTERIDAD DE LAS COSTUMBRES DE LOS TIEMPOS PRIMITIVOS, Y FUÉ DURANTE LAS POSTRIMERIAS DE LA REPÚBLICA Y DURANTE EL IMPERIO CUANDO ADQUIRIÓ EXTRAORDINARIA Y, A VECES, ESCÁNDALOSA DIFUSIÓN, AUMENTANDO ESTOS CON LA CORRUPCIÓN DESCARADA, QUE INVADIÓ ROMA DESPUÉS DE LA EXPANSIÓN MUNDIAL DE SU PODERÍO.

LOS HISTORIADORES SITÚAN HACIA EL SIGLO VI DE LA ERA CRISTIANA LOS PRIMEROS CASOS DE DIVORCIO LEGAL.

EL MATRIMONIO CON MANUS TUVO GRAN ACOGIDA ENTRE LOS ROMANOS, EL CUAL CONSISTÍA, EN QUE LA MUJER QUEDABA SOMETIDA A LA AUTORIDAD DEL MARIDO, EN IGUAL MEDIDA QUE UNA HIJA LO ESTABA A LA DEL PADRE. LOS DIVORCIOS ESCASEARON, YA QUE LA FACULTAD DE REPUDIAR SÓLO PODÍA EJERCERLA EL MARIDO Y HABÍA DE FUNDARSE EN CAUSAS GRAVES, HACIA EL FINAL DE LA REPÚBLICA Y EN IMPERIO SE MODIFICÓ, POR QUE DISMINUYÓ NOTABLEMENTE EL MATRIMONIO CON MANUS Y PREDOMINÓ EL MATRIMONIO SIN MANUS, EN EL QUE LOS ESPOSOS TENÍAN IGUALES DERECHOS Y LA MUJER TAMBIÉN PODÍA PROMOVER EL DIVORCIO, FACULTAD QUE PUSO EN JUEGO CON FRECUENCIA.

EN LA EPOCA DE LOS EMPERADORES CONSTANTINO, HONORIO, TEODOCIO, CONSTANCIO, TEODOCIO SEGUNDO Y VALENTINIANO, SE ADOPTARON MEDIDAS QUE SIN DESVIRTUAR EL PRINCIPIO DE LA DISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, YA PROFUNDAMENTE ARRAIGADO EN EL PUEBLO ROMANO, SE ENCAMINABAN A RESTRINGIR EL DIVORCIO, DISTINGUIÉNDOSE EL QUE SE ORIGINABA EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO DEL UNILATERAL O REPUDIO, SEÑALÁNDOSE LAS JUSTAS CAUSAS DE ÉSTE Y LAS PENAS MÁS O MENOS GRAVES CONTRA EL ESPOSO CULPABLE O CONTRA EL AUTOR DE UNA REPUDIACIÓN SIN CAUSA-

LEGÍTIMA, CONSISTIENDO ESTAS PRINCIPALMENTE EN LA PÉRDIDA DE -
CIERTOS DERECHOS PECUNIARIOS.

SOLO MÁS TARDE EN LA EDAD MEDIA, EL DERECHO CANÓNICO CONTINÚA -
CON ÉXITO LA LUCHA CONTRA EL DIVORCIO, DECLARANDO QUE EL MATRI-
MONIO ES INDISOLUBLE POR NATURALEZA, Y ADMINIENDOLO ÚNICAMENTE
EN SITUACIONES INAGUANTABLES, CONSISTIENDO ESTA SEPARACIÓN EN -
CUANTO A CAMA Y MESA, PERO NO EN CUANTO A VÍNCULO.

1.3 CULTURA GERMANICA:

EL ANTIGUO DERECHO ALEMÁN, CONTEMPLÓ EN UN PRINCIPIO EL DIVORCIO
COMO UN CONTRATO, CONSISTIENDO ÉSTE EN QUE ÉL MARIDO NEGOCIARA, -
POR ASÍ DECIRLO, CON LOS PARIENTES DE LA MUJER PARA QUE QUEDARÁ-
DISUELTO EL MATRIMONIO; PERMITIÉNDOSE CON POSTERIORIDAD A LOS CÓN-
YUGES QUE POR CONVENIO MUTUO SE DIVORCIARÁN.

LA FAMILIA ERA MONOGÁMICA, Y EL MATRIMONIO CONSTITUÍA UN SÓLIDO -
VÍNCULO.

-- REPUDIO:

SE PRESENTÓ TAMBIÉN EN ESTA CULTURA LA FIGURA DE REPUDIO (DE-

CLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD POR PARTE DEL MARIDO), QUE ERA CONSIDERADO COMO ILÍCITO, POR EL DERECHO ALEMÁN ANTIGUO, - PERO QUE EN CIERTOS CASOS COMO EL ADULTERIO Y LA ESTERILIDAD - DE LA MUJER ERA EFICAZ Y JURÍDICAMENTE VÁLIDO, HACIENDOSE --- ACREEDOR EL MARIDO, ÚNICAMENTE A PENAS PECUNIARIAS.

-- SITUACION DE LA MUJER EN CUANTO AL DIVORCIO:

EN ESTE PUNTO ME REFIERO A LA MUJER EN ESPECIAL YA QUE EN ESTA CULTURA LA ESPOSA NO SE ENCONTRABA SOMETIDA A LA AUTORIDAD DEL MARIDO COMO EN LOS PUEBLOS HEBREO Y ROMANO, Y EN EL HOGAR NO - ERA CONSIDERADA COMO ESCLAVA SINO COMO SEÑORA DE ÉL.

EN EL ASPECTO PATRIMONIAL, SE PRESENTABA LA SIGUIENTE SITUACIÓN:

LA MUJER ERA ADQUIRIDA POR COMPRA, PASANDO LO QUE SE PAGARÁ POR - ELLA A CONSTITUIR SU DOTE, QUE LE ERA DEVUELTA EN CASO DE RUPTU - RA DEL NEXO MATRIMONIAL.

LA MUJER TENÍA EL DERECHO DE DISOLVER UNILATERALMENTE EL MATRIMO - NIO A CAUSA DE DELITO GRAVE DEL MARIDO.

EN LA ÉPOCA FRANCA SE ADMITÍA POR EXCEPCIÓN QUE LA MUJER ABANDONARA AL MARIDO, CUANDO ÉSTE POR CIERTOS ACTOS COMETIDOS CONTRA ELLA, HUBIERE PERDIDO SU POTESTAD SOBRE LA MISMA.

SEGÚN LA TRADICIÓN GERMÁNICA LA MUJER QUE QUEDARÁ VIUDA Y LLEGARA A CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, ERA MAL VISTA Y JUZGADA SU ACTITUD COMO UN ACTO REPROBABLE.

-- INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN LA CULTURA GERMANICA:

DESDE EL SIGLO X, LA CULTURA GERMÁNICA SE VIÓ INFLUENCIADA POR EL PODER QUE LA IGLESIA IBA OBTENIENDO EN LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA VIDA COTIDIANA, QUEDANDO BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA MISMA, -- TODO LO RELACIONADO CON EL DIVORCIO, EMPEZANDO A REGIR CON ELLO EL PRINCIPIO DE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, TAL COMO SUCEDIÓ EN LA CULTURA ROMANA.

ASÍ PUÉS, EL MATRIMONIO ENTRE NO BAUTIZADOS SE DISOLVÍA, EN CUANTO A VÍNCULO CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ERA BAUTIZADO DESPUÉS Y EL -- OTRO NO ESTABA DISPUESTO A CONTINUAR EL MATRIMONIO, O EL YA BAUTIZADO, VEÍA EN PELIGRO SUS CREENCIAS.

ARBITRIO ASÍ LO DISPUSIERA EN LOS SIGUIENTES CASOS: POR APOSTASÍA, POR EDUCACIÓN ACATÓLICA DE LOS HIJOS, POR VIDA DESORDENADA, POR PELIGRO PARA LA SALUD, POR INJURIAS GRAVES, PUDIÉNDOSE DECLARAR ÉSTAS POR TIEMPO DETERMINADO O INDEFINIDO, CUANDO LOS CÓNYUGES SE ENCONTRABAN EN ESTA SITUACIÓN, ERA IMPOSIBLE UN NUEVO MATRIMONIO, NI SIQUIERA DE LA PARTE INOCENTE, PUESTO QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL NO SE DISUELVE. (10)

(10) Enneccerus Ludwing-Theodor Kipp y Martin Wolff, Derecho Civil de Familia, Casa Editorial Barcelona 1953 p. 218.

EL MATRIMONIO SACRAMENTAL NO CONSUMADO, PODÍA SER DISUELTO INCLUSO ENTRE BAUTIZADOS, EN CUANTO AL VÍNCULO, POR PROFESIÓN SOLEMNE EN UNA ÓRDEN APROBADA POR EL PAPA Y POR DISPENSA PONTIFICIA. LOS DIVORCIADOS PODÍAN VOLVER A CASARSE.

EL MATRIMONIO CONSUMADO POR CÓPULA CARNALIS ERA CONSIDERADO, COMO VÍNCULO INDISOLUBLE MIENTRAS VIVIERAN LOS CÓNYUGES. NI EL PAPA PODÍA DISOLVERLO, PERO ERA POSIBLE POR SENTENCIA JUDICIAL, EN LOS CASOS DE ADULTERIO, MAGIA Y VIOLACIÓN DE SEPULCROS.

LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO PODÍA PRESENTARSE EN DOS FORMAS: -- PERPETUA Y TEMPORAL.

-- PERPETUA :

ESTA SÓLO ERA ADMISIBLE EN CASO DE ADULTERIO, PERO SE EXCLUYE SI LA OTRA PARTE A SU VEZ HA COMETIDO EL MISMO DELITO O PERDONADO EL DEL CULPABLE.

-- TEMPORAL :

LA SEPARACIÓN TEMPORAL, SE PRESENTABA CUANDO LA AUTORIDAD A SU LIBRE

C A P I T U L O . . I I

PRECEDENTES SOCIO-JURIDICO DEL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS EN MEXICO

- 2.1 EPOCA PRECORTESIANA
- 2.2 PERIODO COLONIAL
- 2.3 MEXICO INDEPENDIENTE
 - 2.3.1. SU EVOLUCION HASTA EL CODIGO CIVIL DE 1870
 - 2.3.2 CODIGO CIVIL DE 1884
 - 2.3.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

2.1. EPOCA PRECORTESIANA

LA BASE DE LA SOCIEDAD PREHISPÁNICA LO FUÉ EL MATRIMONIO, DE AHÍ QUE SE LE PROTEGIERA, PUÉS SE LE TENÍA EN MUY ALTO CONCEPTO.

LOS PADRES DISPONÍAN EL MATRIMONIO CON EL CONSENTIMIENTO DEL JÓVEN Y DE LA MUCHACHA, Y UNA VEZ OTORGADO SE CONSULTABA A UN SACERDOTE PARA QUE DECIDIERA SI LOS DESTINOS DE LA PAREJA ERAN ARMONIOSOS.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA CONDICIÓN DE LA MUJER A ESE RESPECTO ERA ACEPTABLE, TENIENDO ADEMÁS DERECHOS DEFINIDOS, -- AUNQUE INFERIORES A LOS DE LOS HOMBRES; PODÍAN POSEER BIENES, -- CELEBRAR CONTRATOS Y ACUDIR A LOS TRIBUNALES EN SOLICITUD DE JUSTICIA. (14)

BAJO PENA DE MUERTE RÉGIAN LEYES, QUE PROHIBIAN LOS MATRIMONIOS ENTRE ESCENDIENTES Y DESCENDIENTES, HERMANOS, SUEGROS Y YERNOS, PADRASTROS E HIJASTROS; Y POR LOS GRADOS DE PARENTESCO QUE SE

(14) George C. Vaillant, La Civilización Azteca, Versión Española de José Vasconcelos, Fondo de Cultura Económica, 1955, p.99

RECONOCÍAN AUNQUE NO CON PENA TAN DRÁSTICA, ERAN LOS DADOS --
ENTRE MADRE DE LA SUEGRA, CUÑADOS, TÍOS, PRIMOS Y SOBRINOS, (15)
TAMBIÉN SE CASTIGABAN LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO CLAN.
(16)

CUIDABAN PUES DE LA PÚBLICA HONESTIDAD Y DE QUE NO DEGENERASE
LA RAZA POR UNIONES DENTRO DE LA MISMA FAMILIA. (17)

EN EL IMPERIO MEXICANO SE PRACTICABA EN SU GENERALIDAD LA POLI-
GAMIA, DÁNDOSE PRINCIPALMENTE ENTRE LOS NOBLES Y RICOS YA QUE -
SU POSICIÓN LES PERMITÍA SUSTENTAR VARIOS HOGARES, LO CUAL ERA
REQUISITO INDISPENSABLE; ESTE HECHO ERA CONSIDERADO POR ALGUNOS
HABITANTES COMO UNA CORRUPCIÓN DE LAS COSTUMBRES, PRACTICÁNDOSE
PORQUE TENÍAN LA IDEA DE CREER QUE LA MUCHEDUMBRE DE LOS HIJOS -
DABA LA FELICIDAD, Y BUENA VENTURA HUMANA. Y ADEMÁS POR TRATAR
SE DE PUEBLOS COMBATIENTES CONSTANTEMENTE SUFRÍAN PÉRDIDAS CONSI-
DERABLES DE COMPONENTES MASCULINOS.

(15) México a través de los Siglos, Editorial Cumbre, Tomo I Historia Antigua
de la Conquista, México 1953 p. 657.

(16) Vaillant, op. cit., p. 100

(17) México a través de los op. cit., p. 657.

EL DIVORCIO

SIEMPRE FUE EL DIVORCIO MUY MAL VISTO POR LA SOCIEDAD, AUNQUE PERMITIDO POR LAS LEYES. POCO SE HABLÓ DE ÉL EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO, Y SUS PRINCIPALES CAUSAS ERAN: LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, LA ESTERILIDAD, LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, EL ADULTERIO; PUDIENDO SOLICITARSE EN FORMA VOLUNTARIA O NECESARIA ANTE SUS AUTORIDADES. (18)

EL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIA PARA OBTENERLO ERA EL SIGUIENTE

SE PRESENTABAN LOS ESPOSOS ANTE LOS JUECES EXPONIÉNDOLES SU QUEJA, EN CASO DE QUE FUESE DIVORCIO VOLUNTARIO, MANIFESTANDO QUE NO ERA SU VOLUNTAD SEGUIR SIENDO CASADOS, Y CUANDO SE TRATABA DE DIVORCIO NECESARIO, UNA VEZ DE HABER ESCUCHADO LAS ALEGACIONES DEL QUEJOSO, REQUERÍAN AL INCULPADO PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA.

LUEGO LES PREGUNTABAN EN QUÉ CALIDAD EXISTÍA LA UNIÓN PARA AVERIGUAR SI SE ENCONTRABAN FORMALMENTE CASADOS O SOLAMENTE AMANCEBADOS; SI --

(18) Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 2da. Edición México, 1981. P. 105.

ESTABAN CASADOS CON TODAS LAS FORMALIDADES, HACIAN LO POSIBLE POR-
CONCILIARLOS, HACIÉNDOLES VER EL MAL EJEMPLO QUE DABAN AL PUEBLO Y
LA INCONVENIENCIA SOCIAL Y FAMILIAR DE SU PROCEDER.

PERO SI TODAVÍA PERSEVERABAN EN SU SOLICITUD, SE DECLARABA CONCLUFI-
DO EL JUICIO CON UNA SENTENCIA TÁCITA, NEGÁNDOSE A PRONUNCIAR EL FA
LLO EXPRESAMENTE, COMO SI DE HACERLO PARTICIPARAN EN AGUELLA CONDUCC
TA ANTISOCIAL, PROCEDIENDO A DESPEDIRLOS DE MAL GRADO Y ELLOS SE --
MARCHABAN APARTÁNDOSE PARA NUNCA MÁS VIVIR JUNTOS. (19)

TRATÁNDOSE DE SIMPLE CONCUBINATO LOS SEPARABAN TRAS IMPONERLES UNA
SANCIÓN PECUNIARIA. (20)

LAS CAUSAS PARA SOLICITAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO ERAN LAS SIGUIENTES:

POR PARTE DEL ESPOSO:

- LA MALA CONDUCTA DE LA MUJER.
- QUE FUERE DESORDENADA EN EL HOGAR,
SUCIA Y PENDENCIERA.
- QUE NO LO ATENDIERA.

(19) Fray Juan de Torquemada, Monarquía Indiana, Editorial Salvador,
México 1943 P. 441.

(20) Ibidem.

POR PARTE DE LA ESPOSA:

--- QUE LA MALTRATARA Y QUE LA QUISIERA MAL.

--- QUE NO LE DIERE LO NECESARIO PARA EL SUSTENTO DE LA CASA, NI PARA LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.

--- LA EMBRIAQUEZ. (21)

EN ESTOS DÓS ÚLTIMOS CASOS SE SOMETÍA A LA ESCLAVITUD AL ESPOSO Y - SI PASADO EL PERÍODO DE ENCIERRO Y NUEVAMENTE EN EL SENO DEL HOGAR, REINCIDIA EN ESTAS FALTAS, SE AUTORIZABA EL DIVORCIO Y SE HACIAN - FUERTES CARGOS AL MARIDO. (22)

PABA SOLICITAR EL DIVORCIO NECESARIO ERAN LAS SIGUIENTES:

--- CUANDO HABÍAN SIGNOS GRAVES EN LA FAMILIA QUE OBLIGARAN A LA SEPARACIÓN DE LOS ESPOSOS EJEMPLO:

CUANDO SE ENJENDRACEN HIJOS RETRASADOS O ANORMALES.

(21) Fran Juan T....Op. Cit. p. 442

(22) México a través de los op. cit. p. 659.

- LA ESTERILIDAD DE LA MUJER
- EL ADULTERIO.

LA ESTERILIDAD:

UN HOMBRE PODÍA OBTENER EL DERECHO DE REPUDIAR A SU MUJER EN CASO DE ESTERILIDAD, YA QUE COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, ERA MUY IMPORTANTE EL NÚMERO DE HIJOS QUE SE TUVIESEN YA QUE DE ELLO DEPENDÍA, SEGÚN SUS CREENCIAS LA FELICIDAD.

EL NO TENER DESCENDENCIA ACARREABA DESCRÉDITO A LA ESPOSA, ⁽²³⁾ DESCONSUETO EN LA FAMILIA, Y HECHO CONSIDERADO COMO CASTIGO DEL CIELO.

EL ADULTERIO:

EL ADULTERIO SE CASTIGABA LA MAYORÍA DE LAS VECES CON LA PENA DE MUERTE.

SIN EMBARGO, EN CADA REGIÓN LOS CASTIGOS VARIABAN ⁽²⁴⁾, NO DEJANDO DE SER SIEMPRE INHUMANOS.

EL DELITO DEBÍA ESTAR PLENAMENTE PROBADO, NO VALÍA EL SÓLO TESTIMONIO

(23) J. Eric. S. Thompson, *Grandeza y Decadencia de los Mayas*, Fondo de Cultura Económica 1959, p. 214.

(24) Mariana Hidalgo.... Op. Cit. P. 31

DEL MARIDO; DEBÍA ÉSTE SER REFORZADO POR TESTIGOS IMPARCIALES QUE LO CONFIRMARAN. (25)

CUANDO EL ESPOSOS SORPRENDIERA A SU MUJER EN ADULTERIO Y LA MATARAJERA CONDENADO A MUERTE, YA QUE ESTABA PROHIBIDO EJERCER LA LEY POR SU PROPIA MANO, PUES EXISTÍA LA AUTORIDAD DE LOS MAGISTRADOS, A QUIENES TOCABA CONOCER Y CASTIGAR LOS DELITOS.

A LOS ADÚLTEROS LOS APREHENDÍAN, YA SEA IN FRAGANTI O POR SOSPECHA. SI NO CONFESABAN SU FALTA, ATORMENTABAN A AMBOS, Y DESPUÉS DE CONFESADO SU DELITO LOS CONDENABAN A MUERTE. (26)

EN OCASIONES LOS MATABAN APEDREÁNDOLOS Y APLASTÁNDOLES LA CABEZA ENTRE DOS PIEDRAS, ATÁNDOLES LOS PIES Y LAS MANOS TENDIÉNDOLOS EN EL PISO Y CON UNA PIEDRA DE GRAN TAMAÑO LES GOLPEABAN LAS SIENES.

MUCHAS ERAN LAS FORMAS DE MATAR A LOS ADÚLTEROS, EJEMPLO:

-- QUEMADOS

-- AHORCADOS

-- APALEADOS

(25) Antonio de Ibarrola. ... op. cit. p. 105.

(26) Mariana H. ... op. cit p. 31.

LA MUJER ACUSADA DE ADULTERIO ERA PRESENTADA ANTE LOS JUECES, Y SI COMPROBABA SU FALTA DE FIDELIDAD, EN ESE ACTO SE DESCUARTIZABA, DIVIDIENDO EL CUERPO ENTRE LOS TESTIGOS. (27)

EN ALGUNAS PARTES DEL IMPERIO ERA CASTIGADO CON PENA DE MUERTE.

EL MARIDO QUE SE UNÍA CON SU MUJER, CUANDO CONSTARÁ QUE LE HUBIESE SIDO INFIEL. (28)

SI LOS ADULTEROS FUESES CASADOS, SIN IMPORTAR SU CLASE SOCIAL, ERAN CONDENADOS A MUERTE, PERO SI EL ESPOSO REALIZABA EL ADULTERIO CON MUJER LIBRE, NO SE LE CASTIGABA.

SI ALGÚN HOMBRE ERA CONDENADO A MUERTE POR ADULTERIO, PERO TUVIESE HIJOS Y SU ESPOSA LO PERDONABA, QUEDABA COMO ESCLAVO DE ÉSTA.

SITUACION DE LOS DIVORCIADOS

PODÍAN CONTRAER NUEVAS NUPCIAS CON QUIEN QUISIERAN A EXCEPCIÓN DE CON SU ANTERIOR CÓNYUGE LA INFRACCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN SE CASTIGABA CON LA MUERTE. (29)

(27) Francisco Javier Clavijero Op. Cit. P. 215

(28) Ibidem.

(29) Lucio Mendieta y Nuñez, El Derecho Precolonial, Cuarta Edición Editorial Porrúa 1981 p.101.

EN CASO DE DIVORCIO, LAS HIJAS PERTENECÍAN A LA MUJER Y LOS HIJOS -
AL HOMBRE.

EN CUANTO A LOS BIENES, LOS CÓNYUGES, HACÍAN PARTICIÓN, CONFORME -
A LO QUE CADA UNO HABÍA APORTADO AL MATRIMONIO; ESTO SI SE TRATARA
DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y SI FUESE NECESARIO, EL CULPABLE PERDÍA LA
MITAD DE SUS BIENES.

MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

ENTRE LOS ANTIGUOS POBLADORES DE MÉXICO ASÍ COMO ENTRE LOS HEBREOS
AL MORIR EL CÓNYUGE SU HERMANO PODÍA TOMAR COMO ESPOSA A LA VIUDA,
CON LA GRAN DIFERENCIA QUE ENTRE LOS ISRAELITAS LA VIUDA QUE TU--
VIERA DESCENDENCIA NO ESTABA OBLIGADA A CASARSE CON SU CUÑADO (LEY
DEL LEVIRATO) Y ENTRE NUESTROS ANTEPASADOS SI SE REQUERÍA QUE DE--
JARA HIJOS DE CUYA EDUCACIÓN SE ENCARGARÍA EL HERMANO ADQUIRIENDO
TODOS LOS DERECHOS DE PADRE. (30)

CUANDO EL DIFUNTO NO TUVIESE HERMANOS LA VIUDA PODÍA CASARSE CON -
QUIEN QUISIERA, PERO SE LE EXIGÍA QUE EL SEGUNDO ESPOSO NO FUERA -

(30) Francisco Javier Clavijero ... op cit. p. 215.

DE RANGO INFERIOR AL PRIMERO.

TAMBIÉN SE LE PROHIBÍA QUE CONTRAJESE NUEVAS NUPCIAS DURANTE LA -
ÉPOCA DE CRIANZA DE LOS HIJOS.

EN LA POLIGAMIA SE DISTINGUÍA DE LAS DEMÁS MUJERES SÓLO A LA LEGÍ-
TIMA, QUE ERA AQUELLA QUE SE HABÍA CASADO SEGÚN LAS FORMALIDADES -
REQUERIDAS PARA EL MATRIMONIO Y SÓLO SUS HIJOS TENÍAN DERECHO A --
HEREDAR.

EL REPUDIO SIN AUTORIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ERA VISTO CON DESA-
GRADO Y CASTIGADO CON PENA INFAMANTE, ENCARCELANDO AL CULPABLE -
POR UNOS DÍAS Y QUEMÁNDOLE CON TEA LOS CABELLOS, ANTES DE DEJARLO -
EN LIBERTAD.

LOS ALIMENTOS

LOS ALIMENTOS JUGABAN UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN LA ÉPOCA PREHISPÁ
NICA, YA QUE SE TENÍA ESPECIAL CUIDADO EN QUE LOS INTEGRANTES DE -
LA FAMILIA CONTARAN CON LO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA.

UN EJEMPLO ES EL QUE SE PRESENTABA EN LA POLIGAMIA, YA QUE ERA REQUISITO INDISPENSABLE EL QUE EL HOMBRE TUVIESE LOS MEDIOS PARA SOSTENER VARIAS FAMILIAS.

Y CONSIDERÁNDOSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EL QUE EL CÓNYUGE NO DIERE EN EL HOGAR LO NECESARIO PARA EL SUSTENTO.

DE TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, PODEMOS DECIR QUE ES INEGABLE EL PRIMITIVISMO JURÍDICO QUE INTEGRABA EL DERECHO DE LOS DIFERENTES PUEBLOS MEXICANOS, SIENDO LAS NORMAS QUE REGÍAN LAS MANIFESTACIONES DE LA VIDA PRIVADA EMINENTEMENTE CONSUECUDINARIAS, SUFICIENTES PARA UNA SOCIEDAD ORGANIZADA DE AQUELLA ÉPOCA.

2.2. PERIODO COLONIAL

ESTE PERÍODO COMPRENDE LA FACE INICIAL DE LA CONQUISTA Y LA SUBSIGUIENTE DE LA COLONIZACIÓN.

EN LA ÉPOCA COLONIAL LOS ESPAÑOLES TRAJERON CONSIGO SU DERECHO E HICIERON LO POSIBLE POR IMPONERLO ENTRE LOS INDIOS, SIN EMBARGO COMPRENDIERON DESDE UN PRINCIPIO QUE SU EXPERIENCIA Y LOS ENSAYOS DE -

GOBIERNOS HECHOS EN LAS INDIAS NO ERAN SUFICIENTES PARA GOBERNAR, -
DE UNA FORMA MÁS O MENOS ACERTADA, AQUELLAS LEJANAS Y EXTENSAS TIE-
RRAS, A CUYO EFECTO PROVEYERON LOS REYES DE ESPAÑA A INSTANCIA DE -
LOS MISIONEROS QUE EXTENDIERAN LA RELIGIÓN CATÓLICA POR TODOS LOS
PAÍSES DE LA AMÉRICA HISPANA. (31)

MEDIANTE CÉDULAS PROVISIONALES, ORDENANZAS Y OTRAS INSTITUCIONES PA-
RA LOS TERRITORIOS CONQUISTADOS, SE FUÉ CREANDO UNA GRAN MASA DE DE-
RECHO, QUE EN LOS PRIMEROS TIEMPOS SERVÍA APENAS PARA REMEDIAR PRO--
BLEMAS DE MOMENTO DEJANDO INMENSOS VACIOS, ATEMPERADOS EN ALGUNAS --
OCASIONES CON LAS COSTUMBRES INDIGENAS.

DE TAL SUERTE QUE LLEGARON A SER TAN COPIOSAS ESAS DISPOSICIONES QUE
FUÉ NECESARIO FORMAR RECOPIACIONES PARA ORDENARLAS; LA MÁS ANTIGUA-
SE HIZO EN MÉXICO DE 1534 POR EL OIDOR VASCO DE PUGA, COLECCIÓN A LA
QUE SIGUIERON OTRAS PERO COMO NINGUNA ERA COMPLETA, FELIPE II ORDENÓ
QUE SE HICIERA UNA RECOPIACIÓN GENERAL; TAREA QUE ENCOMENDO A UNA-
COMISIÓN DE LETRADOS, CONCLUYÉNDOSE HASTA 1681, AÑO EN QUE SE PROMUL-
GÓ CON EL NOMBRE DE RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS; -
ESTANDO EN EL PODER CARLOS II, CONSTANDO DE NUEVE LIBROS, DIVIDIDOS-

(31) México a través de los Siglos, Tomo II, Historia Antigua de la Conquista, --
Editorial Cumbre, S. A. 1953 p. 335

EN TÍTULOS, LOS CUALES CONTIENE EN PRIMER TÉRMINO LAS LEYES Y DESPUÉS LOS ACTOS ACORDADOS. (32)

ESTA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS, ES UNA AMALGAMA DE DISPOSICIONES DE TODO ORDEN Y EN DONDE NO ENCONTRAMOS DEBIDAMENTE REGLAMENTADOS ORDENAMIENTOS DE CARACTER CIVIL Y MENOS AÚN DE DIVORCIO COMO LA CONOCEMOS EN NUESTROS TIEMPOS.

EN TODO LO QUE NO ESTUVIESE PREVISTO POR ESTAS DISPOSICIONES, LA COLONIA SE REGÍA POR LAS LEYES ESPAÑOLAS Y POR OTRAS ESPECIALMENTE DICTADAS PARA LA NUEVA ESPAÑA, COMO LAS ORDENANZAS DE MINERÍA, LOS ACTOS DE LA REAL AUDIENCIA, ETC.

LOS ORDENAMIENTOS POSTERIORES DE 1681 FUERON RECOGIDAS EN EL REAL ORDENAMIENTO DE INTENDENTES U ORDENANZAS DE INTENDENTES.

Y SE DESTINARON PARA LA NUEVA ESPAÑA EXCLUSIVAMENTE, Y NO REGÍAN -- EN EL RESTO DE AMÉRICA COMO SUCEDÍA CON LAS LEYES DE INDIAS.

EL REAL ORDENAMIENTO DE INTENDENTES SE FORMÓ EN 1780 (33), Y FUÉ -- SANCIONADO POR CARLOS III, CONTENIENDO 306 ARTÍCULOS Y EN ELLOS SE-

(32) Angel Miranda Basurto, La Evolución de México, Editorial Herrero S.A. México 1974 P. 231

(33) Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, volumen I. Editorial Porrúa, S. A. 1963 p. 80.

COMPRENDEN NUMEROSAS DISPOSICIONES DE LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS.

EN 1780 Y POR MEDIO DE CÉDULA REAL SE PUSIERON EN VIGOR LAS ORDENANZAS DE MINERÍA, LAS CUALES COMPRENDIAN CUANTAS DISPOSICIONES SE HABÍAN DICTADO ACERCA DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS, Y QUE EN NADA SE VINCULAN CON EL TEMA ANALIZADO.

EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN ESTABLECIDO EN ESPAÑA POR LOS REYES CATÓLICOS EN 1480, FUÉ INTRODUCIDO A LA NUEVA ESPAÑA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 1571, (34) COMO UN PODEROSO INSTRUMENTO DE GOBIERNO ENCARGADO DE VIGILAR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HABITANTES TANTO ESPAÑOLES COMO EXTRANJEROS A EXCEPCIÓN DE LOS INDIOS.

ERA UN TRIBUNAL FORMADO POR ECLESIAÍSTICOS (LOS DOMINICOS), Y CUYAS SENTENCIAS SE ENCARGABAN DE EJECUTAR LA AUTORIDAD CÍVIL; LOS DELITOS QUE SE PERSEGUÍAN ERAN PRINCIPALMENTE, LA HEREJÍA O ATAQUE DE LOS DOGMAS Y PRÁCTICAS ECLESIAÍSTICAS, CON EL OBJETO DE MANTENER LA FIDELIDAD A LA IGLESIA Y AL GOBIERNO ESPAÑOL; SE DECRETARON CONDENAS TERRIBLES CONTRA LOS HEREJES CONSISTIENDO EN CONFISCACIONES-

(34) México a través de los Siglos. op. cit. p. 404

DE BIENES, EXCOMUNIONES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA EL DESEMPEÑO DE TODO CARGO Ó COMISIÓN PÚBLICA, PRIVACIÓN DE TODOS LOS DERECHOS-CIVILES, NEGACIÓN DE SEPULTURA ECLESEÁSTICA, TORMENTO Y MUERTE. (35)

TAMBIÉN SE PERSEGUIAN SEVERAMENTE LOS PECADOS CONTRA LA MORAL, SOBRE TODO CIERTOS VICIOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL HONOR -- DEL HOGAR.

UN EJEMPLO DE LO ANTERIOR FUÉ EL QUE SE DIÓ EN EL AÑO DE 1636, EN EL QUE QUEDÓ INVOLUCRADO UN HOMBRE MUY CONOCIDO Y CARITATIVO DE --- AQUELLA ÉPOCA, LLAMADO JUAN MANUEL SÓLORZANO, QUIEN DIÓ MUERTE AL - ALCALDE FRANCISCO VELEZ DE PEREIRA, CASÍ EN LOS BRAZOS DE SU ADUL-- TERA ESPOSA, SIENDO ENCARCELADO Y MISTERIOSAMENTE ENCONTRADO SU CUERPO SUSPENDIDO EN LA HORCA PÚBLICA.

POR LO QUE VISTOS LOS ACONTECIMIENTOS, EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN MANDO MATAR A LA INFIEL ESPOSA PÚBLICAMENTE, CONDENÁNDOLA DE HEREJÍA.

SUCESO DIGNO DE LA SOMBRÍA Y MISTERIOSA POLÍTICA DE AQUELLOS TIEMPOS EN EL QUE LAS INTRIGAS Y LA LUCHA POR EL PODER PREVALECIAN. (36)

(35) México a través de los op. cit. p. 405

(36) Vicente Rivapalacio y Manuel Payno, El libro Rojo, Editorial - del Valle de México 1977 p.307

" NO OBSTANTE, HAY ALGUNAS DISPOSICIONES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL - QUE TRATAN DEL DIVORCIO, VAMOS A REFERIRNOS A LA MÁS IMPORTANTE - DE LAS LEYES ESPAÑOLAS QUE PRESEDIERON A LA NUESTRA Y EN PARTE ESTUVIERON VIGENTES EN MÉXICO". (37)

EN EL AÑO DE 1528 EL CÓDIGO DE LEYES ESPAÑOL EN CUYO CONTENIDO ENCONTRAMOS QUE EL FUERO JUZGÓ EN SU LIBRO TERCERO, SEXTO TÍTULO, -- ESTABLECÍA LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS RESPECTO AL DIVORCIO.

--- SI EL MARIDO ABANDONA A SU MUJER SIN MOTIVO LEGAL PERDÍA POR ESE SÓLO HECHO LA DOTE QUE RECIBIÓ Y NO TENÍA DERECHO A NINGUNO DE LOS BIENES DE LA MUJER.

--- SI LA MUJER ABANDONADA INJUSTAMENTE, LE HUBIERA DADO A SU ESPOSO ALGÚN BIEN, AUNQUE SE HUBIESE HECHO CONSTAR POR ESCRITO, TAL DONACIÓN QUEDABA SIN EFECTO.

--- SE PROHIBÍA ADEMÁS QUE ALGÚN HOMBRE CONTRAJESE MATRIMONIO CON MUJER ABANDONADA POR EL MARIDO, A NO SER QUE POR ESCRITO CONSTARE O MEDIANTE TESTIMONIOS QUE FUÉ DEJADA INJUSTAMENTE.

(37) Eduardo Pallares, El Divorcio en México, Editorial Porrúa 4a. Edición, 1984 p. 16.

LA INFRACCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN POR PERSONAS DE ALCURNIA SOCIAL -
ERAN SANCIONADAS POR EL REY.

SI LOS INFRACTORES NO TENÍAN POSICIÓN SOCIAL DESTACADA, EL VICARIO -
O JUEZ PROCEDÍAN A SEPARARLOS INMEDIATAMENTE. (38)

PARA AUTORIZAR EL DIVORCIO SE RECONOCÍAN COMO CAUSALES LAS SIGUIEN-
TES:

--- EL ADULTERIO DE LA MUJER

--- SODOMÍA DEL MARIDO

--- PROSTITUCIÓN DE LA MUJER.

EL FUERO REAL, AUTORIZABA EL DIVORCIO, EN LA LEY NOVENA, TÍTULO PRI-
MERO, LIBRO SEGUNDO. SÓLO EN CUANTO AL VÍNCULO CUANDO ALGUNO DE --
LOS ESPOSOS O LOS DOS, QUISIERAN DISOLVER EL MATRIMONIO PARA INGRE--
SAR A UNA ÓRDEN MONÁSTICA; PERO LA CONDICIÓN ERA QUE SE HUBIESE CON-
SUMADO LA UNIÓN. (39)

EL CÓNYUGE ACUSADO ANTE JUEZ ECLESIAÍSTICO DE ADULTERIO, HEREJÍA, O -
SI ADOPTABA OTRA LEY, Y FUESE PROBADA SU CULPA, UNA VEZ DIVORCIADOS,
NO PODÍAN CONTRAER NUEVAS NUPCIAS MIENTRAS VIVIERAN A EXCEPCIÓN DEL-
DIVORCIO POR RAZÓN DE ADULTERIO EN EL QUE SE PODÍA VOLVER A CASAR EL
INOCENTE.

(38) Eduardo Palleres op. cit. P. 17

(39) Ibidem

TAMBIÉN SE PERMITÍA EL DIVORCIO DEL QUE SE HICIERE CRISTIANO O CRISTIANA DEL CÓNYUGE CON QUIEN SE HABÍA CASADO ANTES, SEGÚN SU LEY. (40)

DE LO ANTERIOR DEDUCIMOS QUE EL MATRIMONIO EN AQUELLA ÉPOCA ERA INDISOLUBLE Y QUE ES HASTA EL AÑO DE 1563 CUANDO EL CONCILIO DE TRENTO EL MÁS IMPORTANTE DE LA IGLESIA, ENCARGADO DE ELIMINAR LOS ABUSOS Y PROTEGER LAS BUENAS COSTUMBRES DEL CLERO, DECLARA EL PRINCIPIO CATÓLICO DE LA INDISOLUBILIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO.

LOS ALIMENTOS

LA CUESTIÓN ALIMENTARIA EN EL DIVORCIO NO SE ENCONTRABA FORMALMENTE-REGLAMENTADA EN EL DERECHO COLONIAL YA QUE LOS ENSAYOS DE GOBIERNOS- Y LA SERIE DE CONFLICTOS POLÍTICOS Y SOCIALES DE LA ÉPOCA NO PERMITIERON UN ESTUDIO A FONDO DEL TEMA. Y QUE A PARTIR DEL AÑO DE 1563, EN EL QUE SE CONSAGRÓ EL PRINCIPIO DE INDISOLUBILIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO NO SE PRESENTABA ESTA FIGURA.

2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA FUÉ EL PASO TRASCENDENTAL PARA QUE MÉXICO

(40) Pallares E. ... op. cit. p. 19.

DEJARA DE SER UNA COLONIA DE ESPAÑA Y ADQUIRIERA LA CALIDAD DE NACIÓN LIBRE Y SOBERANA.

ENTRE LAS DIVERSAS CAUSAS QUE PRODUJERON ESTE MOVIMIENTO, HUBO ALGUNAS INTERNAS QUE TUVIERON SU ORIGEN EN LAS CONDICIONES MISMAS, DEL RÉGIMEN COLONIAL, TALES COMO LA DESIGUALDAD ECONÓMICA Y SOCIAL QUE EXISTÍA ENTRE LOS BLANCOS, LOS INDIOS Y LAS CASTAS Y EL MENOSPRECIO CON QUE ERAN VISTOS LOS NACIDOS EN AMÉRICA, Y LAS EXTERNAS PRODUCIDAS POR EL ESTADO DE COSAS QUE REINABA EN EUROPA EN AQUEL TIEMPO.

2.3.1. SU EVOLUCION HASTA EL CODIGO CIVIL

DE 1870.

LA FALTA DE UNA LEGISLACIÓN PROPIA Y QUE PUDIERA RESULTAR APTA PARA NUESTRAS NECESIDADES COMO NACIÓN INDEPENDIENTE OBLIGÓ A ADOPTAR LA LEGISLACIÓN COLONIAL CON LIGERAS MODIFICACIONES Y APLICÁNDOLA A CASOS CONCRETOS EN LOS QUE NO PUDIERA DARSE UNA INTERPRETACIÓN ESPECÍFICA POR PARTE DE NUESTROS TRIBUNALES SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPUSIERA A LOS INTERESES DE LA NACIÓN. POR ESTA RAZÓN NO ES RARO ENCONTRAR QUE INCLUSIVE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, APLICA-

RÁ CON FRECUENCIA LAS ORDENANZAS DE ARANJUEZ, LAS DE BURGOS O DE CASTILLA. (41)

MÉXICO NO ESCAPÓ A LA INFLUENCIA DE LAS IDEAS LIBERALES AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y A LAS IDEAS QUE QUEDARON PLASMADOS EN SU CONSTITUCIÓN DE 1791, LA CUAL CONCIBE AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO, Y QUE POSTERIORMENTE ADMITIERA EN LA LEY DE SEPTIEMBRE DE 1972, EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

CUANDO IGNACIO COMONFORT RENUNCIA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BENITO JUÁREZ, QUE EN ESE TIEMPO ERA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LO SUSTITUYÓ POR MINISTERIO DE LEY,(42) Y DURANTE SU MANDATO. ORDENÓ LA DESACRALIZACIÓN O SECURALIZACIÓN DEL -- MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA, LAS LEYES DE REFORMA ASÍ COMO EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

MEDIANTE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL Y LA LEY DEL REGISTRO CIVIL - AMBAS DE JULIO DE 1859, SE DESCONOCIÓ EL CARACTER RELIGIOSO DEL MA

(41) Fernando F. y Gustavo C. op. Cit. p. 19

(42) Manuel F. Chávez Asencio, La familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México 1984 p. 48.

TRIMONIO, PARA HACER DE EL SOLO UN CONTRATO CIVIL; SE ENCOMENDARON LAS SOLEMNIDADES DEL MISMO A LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL, A QUIENES TAMBIÉN SE ENCARGÓ EN LIBROS ESPECIALES DE LOS REGISTROS DE NACI---MIENTOS, MATRIMONIOS, RECONOCIMIENTOS, ADOPCIONES Y DEFUNCIONES ; Y SE PROCLAMÓ REITERADAMENTE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, - YA QUE SÓLO LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES PODÍA DISOLVERLO, Y -- ÚNICAMENTE SE PERMITIÓ EL DIVORCIO-SEPARACIÓN POR LAS CAUSAS PRE-VISTAS EN LA LEY. (30)

ESTAS CAUSAS SE EXPLICAN EN EL ARTÍCULO 20 DE ESA LEY DEL REGISTRO CIVIL ESTABLECIENDO QUE ESA SEPARACIÓN LEGAL NO DEJA LIBRES A LOS CÓNYUGES PARA CASARSE CON OTRA PERSONA. (31)

CODIGO CIVIL DE 1870

DIVORCIO;

EL DIVORCIO LO ENCONTRAMOS TRATADO EN EL CAPÍTULO V, LIBRO I DE ÉSTE CÓDIGO.

EL ARTÍCULO 239, DEFINE EL DIVORCIO COMO LA SEPARACIÓN DE LOS CÓN- YUGES, SIN DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SUSPENDIENDO SÓLO ALGU- NAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.

(30) Ramón Sánchez Medal, "Los Grandes Cambios del Derecho de Familia en Mé-- xico", Editorial Porrúa, Méx. 1979 P. 11.

(31) Chávez A..... op. cit. p. 50.

COMO SE VE, EL ARTÍCULO 239 NO PERMITÍA QUE EL DIVORCIO DISOLVIERA - EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ACEPTANDO EN REALIDAD, LO ESTABLECIDO POR LA IGLESIA CATÓLICA EN ÉSTA MATERIA, COSA MUY NATURAL EN AQUELLA ÉPOCA EN LA CUAL PODEMOS DECIR QUE, UN NÚMERO CONSIDERABLE DE LA POBLACIÓN MEXICANA PROFESABA LA RELIGIÓN CRISTIANA.

SIETE ERAN LAS CAUSAS LEGÍTIMAS DEL DIVORCIO:

- 1A. EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.
- 2A. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SÓLO -- CUANDO EL MISMO MARIDO, LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN, CON OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON SU MUJER.
- 3A. LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.
- 4A. EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS- O A LA CONNIVENCIA EN SU CORRUPCION.
- 5A. EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA DEL DOMICILIO CONYUGAL, PROLONGADO POR MÁS DE DOS AÑOS.
- 6A. LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER O LA DE ÉSTA CON AQUEL.

7A. LA ACUSACIÓN FALSA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO.

ESTUDIANDO LA PARTE EXPOSITIVA DE ÉSTE CÓDIGO EN LO QUE SE REFIERE AL DIVORCIO, VEMOS QUE LA COMISIÓN CONSIDERÓ, QUE LAS CAUSAS INDICADAS, EN SU MAYORÍA SON DELITOS CON LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA -- PROSTITUIR A SU MUJER, EL ADULTERIO, LA CALUMNIA, EL CONATO DE ALGU NO DE LOS CÓNYUGES PARA PROSTITUIR A LOS HIJOS Y LA SEVICIA EN ALGU NOS CASOS.

A PESAR DE QUE EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL NO ES NINGÚN DELI TO, CONSIDERAN LOS AUTORES DEL CÓDIGO, QUE ES UNA FALTA TAN GRAVE - POR LA DESCONFIANZA QUE INFUNDE AL CÓNYUGE CULPABLE, QUE CONSIDERAN PERTINENTE ACEPTARLA COMO JUSTA CAUSA DE DIVORCIO.

EN EL ARTÍCULO 240 NO SE MENCIONA COMO CAUSA DE DIVORCIO LA DEMEN-- CIA Y LA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, LO CUAL A PRIMERA VISTA CAUSA EXTRA ÑEZA, PUES ES DE TODA JUSTICIA EL OBTENER POR ÉSTAS CAUSAS LA SEPA- RACIÓN.

SIN EMBARGO, LA COMISIÓN SIGUIÓ EL CRITERIO DE QUE NO SE DEBÍA AGRA VAR CON OTRO DAÑO AL ENFERMO O AL DEMENTE, SIENDO ÉSTO ABSURDO EN NUESTRO CONCEPTO, YA QUE EL CÓNYUGE SANO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE CON TINUAR SOPORTANDO ÉSTA CARGA DURANTE TODA LA VIDA.

MENOS MAL QUE TRATÓ DE REMEDIARSE EL ERROR POR MEDIO DEL ARTÍCULO - 261, QUE PERMITE AL JUEZ SUSPENDER LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR, QUE DANDO SUBSISTENTES TODAS LAS DEMÁS OBLIGACIONES.

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 240, TIENE UNA ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 242 Y 245, POR LO CUAL LOS VEREMOS POR SEPARADO.

ARTICULO 242:

EL ADULTERIO DEL MARIDO ES CAUSA DE DIVORCIO SOLAMENTE CUANDO EN ÉL CONCORRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- 1A. QUE EL ADULTERIO HAYA SIDO COMETIDO EN LA CASA COMÚN.
- 2A. QUE HAYA HABIDO CONCUBINATO ENTRE LOS ADÚLTEROS, DENTRO O FUERA DE LA CASA CONYUGAL.
- 3A. QUE HAYA HABIDO ESCÁNDALO O INSULTO PÚBLICO HECHO POR EL MARIDO A LA MUJER LEGÍTIMA.
- 4A. QUE LA ADÚLTERA HAYA MALTRATADO DE PALABRA O DE OBRA, O QUE POR CAUSA SE HAYA MALTRATADO DE ALGUNO DE ESOS MODOS A LA MUJER LEGÍTIMA.

DEL ANTERIOR ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE EL MARIDO ADÚLTERO, ERA TRATADO CON MENOS RIGOR QUE LA MUJER, DEBIÉNDOSE ÉSTO, SEGÚN LA PARTE EXPOSITIVA, A QUE EL ADULTERIO DE LA MUJER ES MUCHO MÁS ESCANDALOSO E INMORAL QUE EL DEL MARIDO.

LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO ESTÁ DE ACUERDO EN QUE LA FALTA - MORAL DEL HOMBRE Y DE LA MUJER QUE COMETEN ADULTERIO ES LA MISMA, PERO CREE QUE DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIAL, LA INFIDELIDAD DEL MARIDO ES MENOS GRAVE.

NOSOTROS PENSAMOS QUE SEGURAMENTE EL AMBIENTE DE AQUELLA ÉPOCA INFLUYÓ MUCHÍSIMO ENTRE LOS JURISTAS CREADORES DEL CÓDIGO, PUES ÉSTOS NO TOMARON EN CONSIDERACIÓN LOS SENTIMIENTOS DE LA MUJER, LOS CUALES DEBÍAN HABERSE CONSIDERADO EN PRIMER TÉRMINO.

CLARO ES DE SUPONER, QUE LA ESPOSA QUE DESCUBRE QUE SU MARIDO LE ES INFIEL, SE SIENTE HERIDA EN SU AMOR PROPIO Y DEBIDO A ELLO SU CARIÑO PUEDE IRSE ENFRIANDO A TAL GRADO DE CONVERTIRSE EN UN MARTIRIO PARA ELLA, EL CONTINUAR VIVIENDO AL LADO DEL HOMBRE QUE LA ENGAÑA Y POR LO TANTO, SERLE UN VERDADERO SACRIFICIO EL CUMPLIR CON LOS DEBERES PROPIOS DE LA MUJER CASADA.

INDISCUTIBLEMENTE, PARA EL LEGISLADOR DEL CÓDIGO DE 1870, EL AMOR COMO BASE DEL MATRIMONIO, NO LE PREOCUPÓ, AUNQUE COMO ES BIEN SABIDO, HAY OTRAS MUCHAS CAUSAS QUE INDUCEN A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO TALES COMO: EL INTERÉS O EL MANDATO PATERNO; SIN EMBARGO, EL HOGAR CONYUGAL EN QUE EL AMOR NO EXISTE, ESTÁ CONDENADO AL FRACASO.

POR ESO EN NUESTRA OPINIÓN CONSIDERAMOS, QUE EL LEGISLADOR DE 1870, DEBERÍA HABER DADO LAS MISMAS FACILIDADES A LA MUJER PARA OBTENER - EL DIVORCIO, PARECIÉNDONOS INSUFICIENTES LAS RAZONES QUE ADUCE EN - LA PARTE EXPOSITIVA.

ARTICULO 245:

EL ADULTERIO NO CONSTITUYE CAUSA DE DIVORCIO CUANDO EL QUE LO INTENTA HA COMETIDO EL MISMO DELITO, QUEDANDO AL CRITERIO DEL JUEZ EL CONCEDERLO O NO, EN ÉSTE CASO.

EN ÉSTE ARTÍCULO SE VE QUE EL LEGISLADOR TRATA DE SER JUSTO, A PENSAR DE LA BUENA INTENCIÓN DE LOS REDACTORES DEL CÓDIGO, CREEMOS QUE SUFRIERON UNA LAMENTABLE CONTRADICCIÓN, PUÉS EN SU PARTE EXPOSITIVA MANIFIESTAN QUE ACEPTAN EL DIVORCIO POR "MUTUO CONSENTIMIENTO" , EN VIRTUD DE QUE QUIENES LO SOLICITABAN, POR REGLA GENERAL TENÍAN - COMO MOTIVO ALGUNA DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO, YA QUE EL SIMPLE DESAMOR NUNCA HACE QUE LOS CÓNYUGES SE DECIDAN A PEDIR EL DIVORCIO; ES DECIR, QUE POR UNA PARTE SE LES PERMITE A LOS CÓNYUGES SEPARARSE - SIEMPRE QUE ESTÉN DE ACUERDO, INDEPENDIENTEMENTE DEL FIN QUE PERSIGAN, Y POR OTRA PARTE SE PROHIBE LA SEPARACIÓN CUANDO AMBOS HAN --

INCURRIDO EN EL MISMO DELITO, HACIENDO CON ÉSTO UN MAL MAYOR QUE EL QUE TRATA DE REMEDIAR, PUÉS HACE VIVIR JUNTAS A DOS PERSONAS QUE NO LO DESEAN.

A ÉSTO SE PODRÍA OBJETAR QUE PARA ESO SE HA ESTABLECIDO EL DIVORCIO POR "MUTUO CONSENTIMIENTO", A LO CUAL CONTESTAMOS QUE ES MUY PROBABLE QUE ALGUNO DE LOS ESPOSOS, POR CAPRICHU U OTRO MOTIVO -- CUALQUIERA, NO ESTÉ DE ACUERDO EN DIVORCIARSE.

EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO, ESTABLECE UNA PROHIBICIÓN EXPRESA PARA DIVORCIARSE POR "MUTUO CONSENTIMIENTO", A AQUELLOS CONSORTES -- QUE TENGAN MÁS DE VEINTE AÑOS DE CASADOS Y A LA MUJER MAYOR DE -- CUARENTA Y CINCO AÑOS.

LA DISPOSICIÓN NOS PARECE INCORRECTA, PUÉS DE ÉSTE MODO UN MATRIMONIO QUE TUVIERA DIECINUEVE AÑOS Y TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÍAS, SI PODRÍA DIVORCIARSE, NO PUDIENDO HACERLO AQUEL QUE TUVIERE VEINTE AÑOS.

AÚN PEOR CREEMOS QUE ES LA DISPOSICIÓN EN LA CUAL NO SE PERMITE -- DIVORCIARSE A LA MUJER MAYOR DE CUARENTA Y CINCO AÑOS, CUANDO ES A LA QUE EN REALIDAD DEBERÍA CONCEDERCELE QUE OBTUVIERA SU SEPARACIÓN PUES POR SU EDAD ES PERFECTAMENTE APTA PARA SABER LO QUE --

LE CONVIENE.

LOS LEGISLADORES DE ÉSTE CÓDIGO NO DAN NINGUNA EXPLICACIÓN QUE SE REFIERA AL ARTÍCULO ANTERIORMENTE MENCIONADO; PROBABLEMENTE CREYERON QUE DE ÉSTA MANERA PROTEGÍAN A LA FAMILIA.

SIN EMBARGO, EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO NOS PARECE INJUSTIFICADO; EL CAPÍTULO V DEL LIBRO I DEL CÓDIGO DE 1870, COMPRENDE TAMBIÉN, EL PROCEDIMIENTO DE AMBOS DIVORCIOS Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ÉL HEMANAN, LO MISMO QUE LAS SANCIONES.

LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO DE 1870

.....

EL CÓDIGO DE 1870, AL OCUPARSE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EMPIEZA POR ANOTAR EL CARÁCTER DE RECIPROCIDAD DE LA MISMA, MANIFESTANDO, QUE EL QUE DA ALIMENTOS, TIENE A SU VEZ DERECHO DE PEDIRLOS. (ARTÍCULO 216).

EN LOS ARTÍCULOS 217 Y 218, ENCONTRAMOS QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE IMPONÍA EN EL CITADO CÓDIGO, PRINCIPALMENTE ENTRE LOS CÓNYUGES, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL MATRIMONIO, ASÍ COMO A

LOS PADRES Y DEMÁS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS; DESDE LUEGO QUE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN CON UN ÓRDEN JERÁRQUICO, PUÉS AFIRMA QUE TAL DEUDA ES A CARGO DE LOS ASCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO; - A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES.

EL ARTÍCULO 219 ESTABLECÍA QUE, EN IGUAL CONDICIÓN SE ENCONTRABAN LOS HIJOS, EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR A SUS PADRES, Y A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE ÉSTOS, RECAÍA LA CARGA DE LA DEUDA EN LOS DEMÁS DESCENDIENTES.

EL CÓDIGO QUE COMENTAMOS, SUPONÍA LA FALTA DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, EN CUYO CASO LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RECAÍA EN LOS HERMANOS, SIENDO LOS PRINCIPALES OBLIGADOS, LOS QUE FUEREN DE PADRE Y MADRE, EN SU DEFECTO, LOS QUE LO FUEREN DE PADRE, LIMITANDO TAL DEUDA A CARGO DE LOS HERMANOS, MIENTRAS EL ALIMENTISTA LLEGASE A LA EDAD DE 18 AÑOS. (ARTÍCULOS 220 Y 221).

EN ÉSTE CÓDIGO, YA ENCONTRAMOS EL CARÁCTER IMPORTANTÍSIMO DE LA - PROPORCIONALIDAD, ENTRE LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR Y LAS POSIBILIDADES DEL DEL DEUDOR, ASÍ COMO LA DIVISIÓN DE LA DEUDA CUANDO FUEREN VARIOS LOS DEUDORES, PUES EL JUEZ REPARTIRÍA ENTRE ELLOS - EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN, EXIMIENDO DE LA OBLIGACIÓN A QUENES SE ENCONTRARAN EN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA, (ARTÍCULOS 225, 226 Y 227.

EL CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTÍA EN PROPORCIONAR EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD, Y EN CUANTO A LOS MENORES SU ESENCIAL EDUCACIÓN, ASÍ COMO EL DOTARLO DE UN ARTE O PROFESIÓN, SIN LLEGAR ÉSTOS HASTA EL GRADO DE TENER QUE PROPORCIONAR A LOS MENORES, DE DETERMINADO CAPITAL, PARA SU ESTABLECIMIENTO. (ARTÍCULOS 222 Y 228).

DADA LA NATURALEZA MISMA DEL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA NECESIDAD APREMIANTE EN QUE SE PUDIERA ENCONTRAR EL ACREEDOR FUESE ORIGINADA POR MALA CONDUCTA, E INCLUSIVE, PODÍA CONSIGNAR EN CASO NECESARIO AL CULPABLE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. (ARTÍCULO 236).

ASÍ COMO EN ARTÍCULOS ANTERIORES, EL CÓDIGO DE 1870, ESTABLECE LA PROPORCIONALIDAD, DIVISIBILIDAD Y EL CARÁCTER JERÁRQUICO, EL ARTÍCULO 238, AFIRMA QUE EL DERECHO DE ALIMENTOS, NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN; CON LO QUE EN CIERTA FORMA - AL ANOTAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES, ESTABLECÍA LA NATURALEZA JURÍDICA A LA INSTITUCIÓN.

2.3.2. CODIGO CIVIL DE 1884
.....

DIVORCIO:

COMPARANDO EL CÓDIGO DE 70 CON EL DE 84 NOS ENCONTRAMOS QUE EN MATERIA DE DIVORCIO NO DIFIEREN ESCENCIALMENTE SINO QUE POR EL CONTRARIO, ÉSTE TOMA DE AQUEL LA MAYORÍA DE SUS DISPOSICIONES.

EL CÓDIGO DE 84 EN EL ARTÍCULO 226 ESTABLECE COMO EL DE 70; QUE EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SUSPENDIENDO SÓLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.

EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO DE 84, ESTABLECE LAS CAUSAS DE DIVORCIO ENCONTRÁNDONOS ALGUNAS QUE NO ESTABAN COMPRENDIDAS EN EL CÓDIGO 70.

DICHAS CAUSAS SON:

--- EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ UN HIJO ANTES DE HABERSE CELEBRADO EL CONTRATO Y QUE JUDICIALMENTE SÉA DECLARADO ILEGÍTIMO A INSTANCIA DEL MARIDO (FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 227).

- EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, CUAL QUIERA QUE SEA EL TIEMPO DE SU DURACIÓN, O AÚN SIENDO CON JUSTA CAUSA SI EL ABANDONO DURA MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE-INOCENTE INTENTE EL DIVORCIO. (FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 227).

- LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA CON EL OTRO. (FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 227).

- LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CÓNYUGES A SUMINISTRAR AL OTRO ALIMENTOS CONFORME A LA LEY. (FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 227).

- LOS VICIOS INCORREGIBLES DE JUEGO O EMBRIAGUEZ. (FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 227).

- EL PADECIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE QUE SEA TAMBIÉN CONTAGIOSA O HEREDITARIA, ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN AL MATRIMONIO Y DE LA QUE NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL OTRO CÓN YUGE. (FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 227).

- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. (FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 227).

DE ESTAS CAUSAS DE DIVORCIO, TODAS NOS PARECEN ACERTADAS CON EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI, PUÉS LA ENFERMEDAD PODÍA SER CRÓNICA E INCURABLE Y ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA SIN SER CAUSA DE DIVORCIO, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES LA CONTRAJERA CON POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO.

EL LEGISLADOR DE 84, AL REDACTAR ÉSTA FRACCIÓN, TRATA DE ENMENDAR SU ERROR, EN EL ARTÍCULO 238; AUTORIZA AL JUEZ PARA SUSPENDER DE UNA MANERA BREVE Y SUMARIA LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR EN LOS CASOS DE DEMENCIA Y DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA.

ADEMÁS DE LAS NUEVAS CAUSAS DE DIVORCIO ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO DE 84, NOS ENCONTRAMOS CON QUE SUPRIME LOS ARTÍCULOS 245 Y 247 DEL CÓDIGO DE 70.

EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE 70 ESTABLECÍA QUE EL ADULTERIO NO ERA CAUSA LEGÍTIMA DE DIVORCIO CUANDO EL CÓNYUGE QUE LO INTENTABA ERA CULPABLE DEL MISMO DELITO. LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO DE 84, JUZGÓ PERTINENTE SUPRIMIRLO ALEGANDO COMO RAZÓN PRINCIPAL QUE DICHO ARTÍCULO ESTABA EN CONTRADICCIÓN CON LA MORAL MÁS ELEMENTAL, PUÉS SE JUSTIFICABA UN DELITO CON OTRO DELITO, YA QUE AMBOS CÓNYUGES DELINCUENTES QUEDABAN SIN SANCIÓN ALGUNA CUANDO LOS DOS ERAN CULPABLES DEL DELITO DE ADULTERIO.

NO CABE DUDA QUE EL LEGISLADOR DE 84, OBRÓ MUY SABIAMENTE AL SUPRIMIR EL ARTÍCULO QUE COMENTAMOS.

EN EL ARTÍCULO 247, QUE COMO YA DIJIMOS FUÉ TAMBIÉN SUPRIMIDO, DISPONÍA QUE CUANDO LOS CÓNYUGES TENÍAN MÁS DE VEINTE AÑOS DE CASADOS, O CUANDO LA MUJER TENÍA CUARENTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS, NO HABÍA LUGAR AL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. COMO YA HABLAMOS AMPLIAMENTE DE ESTE ARTÍCULO AL REFERIRNOS AL CÓDIGO DE 70, SOBRA TODO COMENTARIO, PUÉS LO INCORRECTO DE LA DISPOSICIÓN NO ADMITE DUDAS.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUEDÓ ESTABLECIDO EN LA MISMA FORMA QUE EN EL CÓDIGO DE 70, PREOCUPÁNDOSE EL LEGISLADOR SOLAMENTE POR HACER MÁS SENCILLO EL PROCEDIMIENTO.

LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

EL CÓDIGO DE 1884 SIGUE LOS MISMOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO ANTERIORMENTE ESTUDIADO, HACIENDO ALGUNAS MODIFICACIONES Y ADICIONES, QUE VIENEN A PERFECCIONAR LA REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL.

EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN, SE REFIERE A ELLAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE 1870, DEDICÁNDOSE AL ESTUDIO DE LAS MISMAS EN SUS ARTÍCULOS (215, 216 Y 225).

LA OBLIGACIÓN COMPRENDÍA DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1884, DE TODO LO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA; ASÍ COMO QUE LOS ALIMENTOS DEBÍAN DE SER DADOS EN FORMA DE PENSIÓN, O EN CASO DE URGENTE NECESIDAD, EN FORMA DE INCORPORACIÓN, ES DECIR, QUE EL DEUDOR PODÍA INCORPORAR AL ALIMENTADO A SU DOMICILIO, PARA AHÍ PODER PROPORCIONARLE LO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA. (ARTÍCULOS 211 Y 213).

LA CONDICIÓN NECESARIA PARA PODER PRESTAR LOS ALIMENTOS, ERA QUE EL DEUDOR ESTUVIERA EN CONDICIONES DE SATISFACERLOS Y EL ACREEDOR ALIMENTARIO ESTUVIERA EN LA NECESIDAD, Y ÉSTO SERÍA POR LO MISMO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y FACULTADES DE CADA UNO DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA DEUDA ALIMENTICIA. (ARTÍCULO 214).

EL ARTÍCULO 219, ESTABLECÍA QUE CUANDO LA PERSONA OBLIGADA A PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, A NOMBRE DEL MENOR, NO PUDIESE O NO QUISIERE REPRESENTARLO EN JUICIO, NOMBRARÍA EL JUEZ UN TUTOR INTERINO; MISMO QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 221, DEBÍA

DAR GARANTÍA POR EL IMPORTE ANUAL DE LOS ALIMENTOS.

PUDIENDO CONSISTIR LA ASEGURACIÓN DE LOS ALIMENTOS, EN HIPOTECA, -
FIANZA O DEPÓSITO.

FINALMENTE, EL CÓDIGO DE 1884, ESTABLECE ÚNICAMENTE DOS CAUSAS DE
CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO,
224, QUE ESTABLECÍA QUE LA OBLIGACIÓN CESABA:

--- CUANDO EL QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN, CARECE DE MEDIOS PARA CUM-
PLIRLA.

--- CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS.

2. 3. 3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

.....

DIVORCIO:

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, PROMULGADA POR EL PRIMER JEFE -
DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, DON VENUSTIANO CARRANZA, ROMPE
DEFINITIVAMENTE CON LAS IDEAS DEL DERECHO CANÓNICO Y DECLARA EN -

SU ARTÍCULO 13, DE UNA MANERA CLARA Y TERMINANTE, QUE EL MATRIMONIO ES UN VÍNCULO DISOLUBLE Y EN SU ARTÍCULO 75 MANIFIESTA, QUE, EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.

NO CABE DUDA QUE ÉSTA NUEVA ORIENTACIÓN QUE SE DIÓ AL DERECHO PARA ESTABLECER LA FAMILIA, OBEDECIÓ AL MOMENTO HISTÓRICO EN QUE -- FUÉ DADA.

EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, EN LO QUE SE REFIERE A LOS ANTECEDENTES SOCIALES EN QUE SE BASÓ PARA ESTABLECER LA NECESIDAD IMPERIOSA DEL DIVORCIO ABSOLUTO, DECÍA QUE; ERA ANACRÓNICO SEGUIR CONSIDERANDO AL MATRIMONIO EN LA MISMA FORMA QUE NOS LO LEGÓ EL DERECHO CANÓNICO, FORMULANDO LA MISMA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO QUE EL VIEJO CÓDIGO CIVIL DE 1870, SUBSTITUYENDO EL ADJETIVO "INDISOLUBLE" POR EL DE "DISOLUBLE".

INTRODUCIENDO DE ÉSTA FORMA EL DIVORCIO VINCULAR EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, ENUMERANDO LAS DISTINTAS CAUSAS PARA CONSEGUIRLO, INCLUYENDO EL MUTUO CONSENTIMIENTO, CUYO PROCEDIMIENTO REGULÓ ADEMÁS EN EL MISMO TEXTO DE LA LEY. (32)

(32) Ramón Sánchez M. op. cit. p. 24

IGUALÓ DENTRO DEL MATRIMONIO AL HOMBRE Y A LA MUJER, SUPRIMIENDO LA POTESTAD MARITAL, (33) PUÉS NO TENÍA RAZÓN DE SER, YA QUE LA MUJER POR EL SIMPLE HECHO DEL MATRIMONIO, SE CONSIDERABA EN UNA SITUACIÓN INFERIOR MUY PARECIDA A LA QUE TENÍA EN EL DERECHO ROMANO, EN EL QUE ESTABA SUJETA A LA POTESTAD DEL MARIDO, QUEDANDO DESDE ENTONCES EN LA FAMILIA EN SITUACIÓN DE HIJA, ESTANDO POR LO TANTO EL CÓDIGO CIVIL DE 84 EN CONTRAPOSICIÓN CON EL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL QUE PROHIBÍA CUALQUIER PACTO O CONVENIO POR EL CUAL EL HOMBRE SUFRIERA MENOSCATO, PÉRDIDA O IRREVOCABLE SACRIFICIO DE SU LIBERTAD.

INDEPENDIEMENTE DE LAS CONSIDERACIONES QUE HIZO EL SEÑOR CARRANZA, NO CABE DUDA QUE A MEDIDA QUE LA SOCIEDAD EVOLUCIONA, LA MUJER RECLAMA UN PUESTO DE MAYOR IMPORTANCIA EN LA VIDA SOCIAL, YA QUE SE SIENTE CAPACITADA PARA AFRONTAR LOS PROBLEMAS MÁS DIFÍCILES QUE PUEDAN PRESENTARSE Y VEMOS CÓMO EN LA ACTUALIDAD LA INDUSTRIA MODERNA, YA NO PUEDE PRESCINDIR DE SU TRABAJO. POR OTRA PARTE, LA MUJER MODERNA HA TRATADO DE PONERSE EN EL MISMO PLANO DEL HOMBRE, IMITÁNDOLO Y TRATANDO DE SUPERARLO EN TODAS SUS EMPRESAS.

PARA TERMINAR NUESTRO ESTUDIO DEL DIVORCIO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES SÓLO NOS RESTA HACER UNA COMPARACIÓN ENTRE LAS CAUSAS DE DIVORCIO ACEPTADAS POR ÉSTA Y LAS ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO DE 84.

EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY, QUE ESTABLECE LAS CAUSAS DE DIVORCIO, -
DIFIERE MUY POCO DEL ARTÍCULO RELATIVO DEL CÓDIGO DE 84, SIENDO -
LAS CAUSAS NUEVAS O QUE HAN SIDO MODIFICADAS LAS SIGUIENTES:

--- SER CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES INCAPAZ PARA LLENAR LOS FINES-
DEL MATRIMONIO.

--- SUFRIR SÍFILIS, TUBERCULOSIS, ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, O
CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA ADE--
MÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA.

--- EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR CUALQUIE
RA DE LOS CONSORTES POR MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. EN -
ÉSTA FRACCIÓN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, RETROCEDIÓ, --
PUÉS NO SE VE EL MOTIVO POR EL CUAL ESTABLEZCA SEIS MESES Y -
NO OCHO MESES O UN AÑO; ERA PREFERIBLE LO DISPUESTO POR EL CÓ
DIGO DEROGADO EN EL CUAL NO SE FIJA TIEMPO.

--- LA AUSENCIA DEL MARIDO POR MÁS DE UN AÑO, CON ABANDONO DE LAS
OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO. ÉSTA CAUSA DE DIVOR--
CIO YA ESTABA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO DE 84, LO ÚNICO QUE SE
LE AUMENTÓ FUÉ LO DE "ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES
AL MATRIMONIO" LA DISPOSICIÓN ES BASTANTE CRITICABLE POR ESTA

BLECER EL PLAZO DE UN AÑO, PUÉS COMO EN LA ANTERIOR, NO SE VE LA RAZÓN DE QUE SEA UN AÑO O SEIS MESES; DEBERÍA EL LEGISLADOR HABER ESTABLECIDO COMO CAUSA DE DIVORCIO EL SIMPLE HECHO DE -- QUE EL MARIDO DEJARA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES.

--- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, -- POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN. EL CÓDIGO DE 84 YA ESTABLECÍA ÉSTA CAUSA DE DIVORCIO; EL LEGISLADOR DE LA LEY SÓLO AGREGÓ "POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR -- DE DOS AÑOS", LO CUAL FUÉ DESACERTADO PUÉS EN NUESTRO CONCEPTO EL SIMPLE HECHO DE ACUSAR CALUMNIOSAMENTE AL OTRO CÓNYUGE -- ES SUFICIENTE PARA QUE EL CALUMNIADO SOLICITE EL DIVORCIO.

--- EL HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO POR EL CUAL -- TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN O DESTIERRO MAYOR DE DOS AÑOS. ÉSTA CAUSA ES NUEVA YA QUE EN EL CÓDIGO DE 84, NO SE ENCONTRABA ESTABLECIDA.

--- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DE OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE EN CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA O TRATÁNDOSE DE PERSONA DISTINTA DE DICHO CONSORTE, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE NO BAJE DE UN AÑO DE PRISIÓN. ÉSTA CAUSA NO LA ENCONTRAMOS EN EL CÓDIGO DE 84.

--- LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO CAUSA PARA PEDIR EL DIVORCIO, NO SE ESTABLECE EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, A PESAR DEL CAPÍTULO XVIII DE LA PROPIA LEY QUE SE DENOMINA, "DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES".

--- EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA LEY NO MODIFICÓ ESENCIALMENTE AL CÓDIGO DE 84, ESTABLECIENDO SÓLO QUE LOS ESPOSOS, PODÍAN PEDIR SU SEPARACIÓN DE COMÚN ACUERDO, DESPUÉS DE UN AÑO DE CASADOS EN VEZ DE DOS AÑOS QUE ESTABLECÍA EL CÓDIGO.

LOS ALIMENTOS EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

.....

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, EN CUANTO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ALIMENTARIA, SUFRÍÓ ALGUNAS MODIFICACIONES, PERO EN TÉRMINOS GENERALES, PODEMOS AFIRMAR QUE SIGUE LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE ADOPTABAN LOS CÓDIGOS ANTES COMENTADOS.

LA ADICIÓN PRINCIPAL DE ESTA LEY SOBRE LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES, ES QUE ESTABLECE UNA PENA QUE NO REBASARÁ DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, PARA TODO ESPOSO QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO, ABANDONE A SU ESPOSA Y A SUS HIJOS, PERO SUPONE LA POSIBILIDAD DE SUSTRARSE A LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, CUANDO EL ESPOSO OBLIGADO PAGASE TODAS LAS CANTIDADES QUE HAYA DEJADO DE SUMINISTRAR PARA LA MANUTENCIÓN DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR EN UNA U OTRA FORMA, LAS SUCESIVAS MENSUALIDADES. (ARTÍCULO 74).

TAMBIÉN IMPONÍA ESTA LEY, LA OBLIGACIÓN AL MARIDO, CUANDO ÉSTE HUBIESE ESTADO AUSENTE, DE HACERSE RESPONSABLE DE LOS EFECTOS O VALORES QUE LA ESPOSA OBTUVIESE PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS Y EDUCACIÓN A SUS HIJOS, PERO SOLAMENTE EN LA CUANTÍA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA ESOS EFECTOS Y SIEMPRE QUE NO SE TRATARE DE OBJETOS DE LUJO. (ARTÍCULO 72).

MÁS AÚN LA LEY QUE COMENTAMOS, SUPONÍA LA POSIBILIDAD DE QUE LA ESPOSA TUVIESE QUE VIVIR SEPARADA DE SU MARIDO SIN ENCONTRARSE NECESARIAMENTE EN EL CASO DEL DIVORCIO, DÁNDOLE OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PARA OBLIGAR AL CÓNYUGE A SUMINISTRARLE LO NECESARIO DURANTE LA SEPARACIÓN, FIJANDO EL JUEZ LA SUMA QUE DEBERÁ DARSELE, Y ESTABLECIENDO LAS MEDIDAS PARA DICHA SUMA, SEA DEBIDAMENTE ASEGURADA (ARTÍCULO 73).

A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN UN CASO DE DIVORCIO AL ADMITIRSE LA DEMANDA PROVISIONALMENTE, SE DEBÍAN SEÑALAR POR PARTE DEL JUEZ LOS ALIMENTOS A LA MUJER Y A LOS HIJOS, QUE NO QUEDASEN EN PODER DEL PADRE. (ARTÍCULO 93).

ASÍ MISMO, ESTABLECE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES LAS CAUSAS DE PERDER EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO, PUÉS LA MUJER PERDÍA TAL DERECHO CUANDO CONTRAÍA NUEVAS NUPCIAS, O DEJABA DE VIVIR HONESTAMENTE.

EL ESPOSO SÓLO TENÍA EL DERECHO A LOS ALIMENTOS CUANDO SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y NO TUVIESE BIENES PROPIOS CON QUE SUBSISTIR.

POR OTRA PARTE ESTA LEY PERMITÍA AL OBLIGADO LIBRARSE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CUANDO ÉSTE ENTREGASE DESDE LUEGO EL IMPORTE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CORRESPONDIENTES A CINCO AÑOS.

ESTIMAMOS QUE ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN IBA EN CONTRA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA; Y EN CONTRAPOSICIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY, PUÉS LA OBLIGACIÓN PODÍA -

SER FÁCILMENTE VIOLADA O ELUDIDA, EN VIRTUD DE QUE EL ACREEDOR, ENCONTRÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN DE URGENTE E INMINENTE NECESIDAD, PODÍA SER FORZADO ECONÓMICAMENTE POR EL DEUDOR, A EXTENDER RECIBOS CON APARIENCIA DE LEGALES QUE AMPARASEN LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A CINCO AÑOS, RECIBIENDO EN REALIDAD PEQUEÑAS CANTIDADES EN NUMERARIO, QUE LOS DEJABAN DESDE LUEGO EN EL MÁS COMPLETO ESTADO DE ABANDONO, SITUACIÓN QUE SE SIGUE PRESENTANDO EN LA ACTUALIDAD.

C A P I T U L O I I I

ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DERECHO A ALIMENTOS DE LOS CÓNYUGES EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

- 3.1. GENERALIDADES DEL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS.
 - 3.1.1. DOCTRINA.
 - 3.1.2. CONCEPTOS JURÍDICOS.
 - 3.1.3. CARACTERÍSTICAS.
 - 3.1.3.1. DIVORCIO.
 - 3.1.3.2. ALIMENTOS.

- 3.2. CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO
288 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL
D.F. ANTES Y DESPUÉS DE 1983.

- 3.3. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, SOBRE ALIMENTOS.

- 3.4. EFECTOS JURÍDICO-SOCIALES DE LAS REFORMAS AL
ARTÍCULO 288 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL D.F.

3.1. GENERALIDADES DEL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS.

3.1.1. DOCTRINA.

DIVORCIO:

DIVORCIO PROVIENE DEL LATÍN DIVERTIUM, QUE SIGNIFICA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. FORMA SUSTANTIVA DEL ANTIGUO DIVORTERE, QUE SIGNIFICA-SEPARARSE. (34)

CONCEPTO:

EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO, EN VIDA DE LOS ESPOSOS, DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDADA EN ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS POR LA LEY. (35)

ALIMENTOS:

ALIMENTOS PROVIENE DEL LATÍN ALIMENTUM, ABALARE, ALIMENTAR, NUTRIR, COSAS QUE SIRVEN PARA SUSTENTAR EL CUERPO, AQUELLO QUE UNA PERSONA REQUIERE PARA VIVIR COMO SER HUMANO. (36)

(34) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. 1980, P. 683.

(35) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, S.A. 1983, p. 575.

(36) Antonia de Ibarrola, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 1981, - p. 119.

CONCEPTO:

EL DERECHO A ALIMENTOS ES LA FACULTAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA ALIMENTISTA PARA EXIGIR A OTRA LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, EN VIRTUD DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, DEL MATRIMONIO O DEL DIVORCIO, EN DETERMINADOS CASOS. (37)

LOS ALIMENTOS SON SUSTANCIALMENTE LA COMIDA Y BEBIDA QUE EL HOMBRE Y LOS ANIMALES TOMAN. (38)

3.1.2. CONCEPTOS JURIDICOS.
.....
.....

DIVORCIO:

DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, EL DIVORCIO SIGNIFICA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y SÓLO TIENE LUGAR MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EN CIERTOS CASOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LA LEY, EN QUE SE COMPRUEBE DEBIDAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE SUBSISTA LA VIDA MATRIMONIAL. (39)

DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL DIVORCIO - DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO. (ART. 266).

(37) Rafael Rojina V. ... op. cit. ... p. 163

(38) Antonio de Ibarrola ... op. cit. ... p. 121.

(39) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, primer curso, Editorial Porrúa, 1983. p. 576.

ALIMENTOS:

EN TÉRMINOS LEGALES LOS ALIMENTOS, SON LA AYUDA RECÍPROCA ENTRE-
LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO SOCIAL PRIMARIO, QUE ES LA FAMILIA. (40)

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA REPO-
SA SOBRE LA IDEA DE LA SOLIDARIDAD FAMILIAR. LOS PARIENTES EN-
TRE LOS QUE EXISTE, ESTÁN ESTRECHAMENTE UNIDOS POR LAZOS DE SAN-
GRE Y SERÍA CONTRARIO A LA MORAL QUE ALGUNOS PERMANECIERAN EN LA
INDIGENCIA MIENTRAS OTROS VIVIESEN EN LA ABUNDANCIA. (41)

EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA QUE LOS ALIMENTOS COMPREN-
DEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASOS
DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN
ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALI-
MENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HO-
NESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

3.1.3. CARACTERÍSTICAS.

.....

3.1.3.1. DIVORCIO.

EXISTEN EN NUESTRO DERECHO TRES CLASES DE DIVORCIO, Y PARA SU ES-
TUDIO NOS PERMITIMOS ELABORAR EL SIGUIENTE CUADRO, QUE PENSAMOS-
LO ABARCA ÍNTEGRAMENTE, SEGÚN SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN EL --

(40) Galindo G. ... op. cit. p. 457.

(41) *ibidem*.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE, TOMANDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO POR LA DOCTRINA.

DIVORCIO	ADMINISTRATIVO	MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ANTE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. ART. 272.	
	JUDICIAL	VOLUNTARIO	MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS - CÓNYUGES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. ART. 272. ÚLTIMO PÁRRAFO.
	JUDICIAL	CONTENCIOSO O NECESARIO	SE DECRETA POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A XVIII DEL ART. 267* Y 268 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, Y SE CLASIFICAN EN: <ul style="list-style-type: none">-DELITOS ENTRE LOS CÓNYUGES, DE PADRES E HIJOS, O DE UN CÓNYUGE EN CONTRA DE TERCERAS PERSONAS.-HECHOS INMORALES.-INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FUNDAMENTALES EN EL MATRIMONIO.-ACTOS CONTRARIOS AL ESTADO-MATRIMONIAL.-ENFERMEDADES O VICIOS. (42)

*Se excluye la Fracc. XVII.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO:

LOS REQUISITOS PARA SOLICITARLO Y LLEVARLO A CABO SON MUY SENCILLOS, SEGÚN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, REQUIRIENDOSE PARA TAL EFECTO QUE LOS ESPOSOS SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. (ART. 274)

LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EN ESTE TIPO DE DIVORCIO SE LIMITA A LA COMPROBACIÓN DE QUE SE HAN LLENADO LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE, PARA QUE ÉSTE PROCEDA, SE CERCIORARÁ DE LA IDENTIDAD DE LOS CÓNYUGES Y DE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DE AMBOS DIVORCIARSE. (43)

DIVORCIO VOLUNTARIO:

SI LOS CONSORTES SON MENORES DE EDAD, SI EXISTEN HIJOS EN EL MATRIMONIO, O BIEN SI EL MATRIMONIO SE HA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, SIN HABERSE LIQUIDADADO, SE DEBERÁ TRAMITAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO ANTE EL JUEZ COMPETENTE. ES DECIR SI LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, NO LLENAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA EL DIVORCIO DE ----

(43) Galindo Garfias I. ... op. cit. p. 591.

TIPO ADMINISTRATIVO, DEBERÁN ACUDIR ANTE EL JUEZ COMPETENTE, PRESENTANDO EL ESCRITO SOLICITÁNDOLO, ANEXANDO AL MISMO UN CONVENIO, EN EL QUE SE ESTIPULEN LAS CLÁUSULAS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 273 - DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE . (44)

LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, APARTE DE LA FUNCIÓN DE COMPROBAR LA IDENTIDAD DE LOS CONSORTES Y LA FIRMEZA DE SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE, CUMPLE LA FUNCIÓN IMPORTANTE DE - GARANTIZAR EL INTERÉS DE LOS HIJOS DE LOS QUE PRETENDEN DIVORCIARSE Y DE ÉSTOS MISMOS, Y SE CERCIORARÁ DE QUE EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES QUE LA CONSTITUYEN NO REPORTA VENTAJAS O PROVECHOS INJUSTIFICADOS PARA NINGUNO DE LOS DIVORCIADOS. (45)

ESTE TIPO DE DIVORCIO NO PUEDE SOLICITARSE SINÓ PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. (ART. 274).

DIVORCIO NECESARIO:

ESTE TIPO DE DIVORCIO TIENE SU ORIGEN EN LAS CAUSALES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 267 FRACCIONES I A XVI Y XVIII DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE:

ARTÍCULO 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

- I. EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

(44) Rafael Rojina V. ... op. cit. p. 397.

(45) Galindo Garfias I. ... op. cit. p. 591.

- II EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO.
- III. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SÓLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.
- IV. LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.
- V. LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN.
- VI. PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGAN DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.
- VII. PADECER ENEJENACIÓN MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE DEMENTE.
- VIII. LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.
- IX. LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE

SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

- X. LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN - EN LOS QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCE DA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.
- XI. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO.
- XII. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR- CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, - SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDI MIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL IN CUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓN YUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL - ARTÍCULO 168.
- XIII. LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓN YUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.
- XIV. HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓN YUGES UN DELITO QUE NO SEA POLÍTICO PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TEN GA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE DOS AÑOS.
- XV. LOS HÁBITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBI DO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANETES, CUANDO AME NAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA CONYUGAL.
- XVI. COMETER UN CÓN YUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PER- SONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISIÓN.

XVIII. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, - INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS.

DENTRO DE ESTE SISTEMA DE DIVORCIO PODEMOS CONSIDERAR DOS TIPOS:

DIVORCIO SANCIÓN: SE ORIGINA POR LAS CAUSALES QUE SEÑALAN UN ACTO ILÍCITO O BIEN - UN ACTO EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DEL MATRIMONIO.

DIVORCIO REMEDIO: ESTE SE INSTRUYE COMO UNA PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CÓNYUGE SANO O DE LOS HIJOS, CONTRA ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, QUE SEAN ADEMÁS CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS. (46)

ESTE TIPO DE DIVORCIO SÓLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A ÉL, Y DENTRO DE LOS SEIS MESES - SIGUIENTES AL DÍA EN QUE HAYAN LLEGADO A SU NOTICIA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA. (ART. 278).

3.1.3.2. ALIMENTOS .

.....

DERIVAN DEL MATRIMONIO, DEL CONCUBINATO, DEL PARENTESCO Y DE LA ADOPCIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TEMPORALES, SALVO EN EL MATRIMONIO POR SER OBLIGACIÓN CONYUGAL DARSE ALIMENTOS, (47)

EL DERECHO A ALIMENTOS ES LA FACULTAD JURÍDICA QUE TIENE UNA -- PERSONA DENOMINADA ALIMENTISTA PARA EXIGIR A OTRA LO NECESARIO-- PARA SUBSISTIR, EN VIRTUD DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, DEL MATRIMONIO O DEL DIVORCIO EN DETERMINADOS CASOS Y DE LA ADOPCIÓN. (48)

LAS PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE -- LOS ALIMENTOS SON:

- I. EL ACREEDOR ALIMENTARIO.
- II. EL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD.
- III. EL TUTOR.
- IV. LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.
- V. EL MINISTERIO PÚBLICO. (ART. 315)

EL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO, SEÑALA QUE LOS CÓNYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS; SEÑALANDO QUE LA LEY DETERMINARÁ CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA --

(47) Manuel F. Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 1984, p. 373.

(48) R. Rojina V. ... op. cit. p. 163.

MISMA LEY SEÑALE. LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS, EN IGUAL FORMA, A DARSE ALIMENTOS, SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ART. 1635.

CARACTERISITCAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

- 1.- OBLIGACIÓN RECÍPROCA.
- 2.- PERSONALÍSIMA.
- 3.- INTRANSFERIBLE.
- 4.- INEMBARGABLE EL DERECHO CORRELATIVO
- 5.- IMPRESCRIPTIBLE.
- 6.- INTRANSIGIBLE.
- 7.- PROPORCIONAL.
- 8.- DIVISIBLE.
- 9.- CREA UN DERECHO PREFERENTE.
- 10.- NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.
- 11.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACIÓN SEA SATISFECHA.
- 12.- ES UNA OBLIGACIÓN ASEGURABLE.

1.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ES RECÍPROCA.

ESTO QUIERE DECIR, QUE EL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS A SU VEZ TIENE EL DERECHO DE PEDIRLOS, CUANDO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE NECESIDAD EN EL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA EN EL DEUDOR. (ART. 301 Y 311 DEL C.C.)

2.- LA NATURALEZA PERSONALÍSIMA.

ESTA CARACTERÍSTICA DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS INDIVIDUALES DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR. LOS ALIMENTOS SE CONFIEREN EXCLUSIVAMENTE A UNA PERSONA DETERMINADA, EN RAZÓN DE SUS NECESIDADES Y SE IMPONEN TAMBIÉN, A OTRA PERSONA DETERMINADA, TOMANDO EN CUENTA SU CARÁCTER DE PARIENTE O DE CÓNYUGE Y SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS. (49)

3.- EL DERECHO A ALIMENTOS ES INTRANSFERIBLE.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INTRANSFERIBLE TANTO POR HERENCIA - COMO DURANTE LA VIDA DEL ACREEDOR O DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SIENDO LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS PERSONALÍSIMA, EVIDENTEMENTE - SE EXTINGUE CON LA MUERTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO O CON EL FALLECIMIENTO DEL ACREEDOR, PUES LOS ALIMENTOS SE REFIEREN A NECESIDADES PROPIAS E INDIVIDUALES DEL ALIMENTISTA Y, EN EL CASO DE MUERTE DEL DEUDOR, SE NECESITA CAUSA LEGAL PARA QUE AQUÉL EXIJA ALIMENTOS A OTROS PARIENTES QUE SERÁN LOS LLAMADOS POR LA LEY PARA CUMPLIR CON ESE DEBER JURÍDICO. (50)

4.- INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

LA LEY EXCLUYE DEL EMBARGO LOS BIENES NECESARIOS PARA SUBSISTIR, TALES COMO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, EL LECHO COTIDIANO, INSTRUMENTOS Y ANIMALES PARA EL CULTIVO AGRÍCOLA, LOS LIBROS, APARATOS, INSTRUMENTOS Y ÚTILES DE LOS PROFESIONISTAS, ETC., YA QUE - ESTOS NO PUEDEN SER OBJETO DE GRAVAMEN, PUÉS NECESITARÍAN SER -

(49) *Rojina Villegas R. ...op.cit. p.166.*

(50) *Ibidem p. 168.*

ENAJENABLES A EFECTO DE QUE EL TITULAR DEL GRAVAMEN PUDIESE OBTENER EL REMATE DE LOS MISMOS PARA HACERSE, PRIVÁNDOSE ASÍ AL ALIMENTISTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SUBSISTIR. (ART. 544 C.P.C.)

5.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

ES DECIR, NO DESAPARECE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS, POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA CITADA PRESTACIÓN, YA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SE VA ORIGINANDO DIARIAMENTE. (ART. 1160 DEL CÓDIGO CIVIL)

6.- NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.

EL CARÁCTER INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS ES REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 321, 2950 FRACCIÓN V Y 2951 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE; QUE SEÑALAN EN TÉRMINOS GENERALES QUE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS NO PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN.

7.- CARÁCTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS.

LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDADES DE QUIÉN DEBE RECIBIRLOS. - DETERMINADOS POR CONVENIO O SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRÁN UN INCREMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCIÓN. EN ESTE CASO EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARÁ AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR.

ESTAS PRECAUCIONES DEBERÁN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE. (ART. 311 DEL C.C.)

8.- DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

ES UNA DEUDA DIVISIBLE EN CUANTO PUEDE SER SATISFECHA POR VARIOS PARIENTES A LA VEZ, EN PROPORCIÓN A SUS HABERES, SI TODOS ELLOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS AL ACREEDOR, (ART. 312 Y 313 DEL C.C.)

9.- CARÁCTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS.

SE DICE QUE ES UNA OBLIGACIÓN PREFERENTE PORQUE DEBE SER CUMPLIDA CON ANTELACIÓN A OTRAS DEUDAS (ART. 165 DEL C.C.) DICHOS PRECEPTOS LEGALES OTORGAN A LA MUJER Y EN SU CASO AL MARIDO, EL DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS BIENES DE SU CONSORTE Y SOBRE CRÉDITOS, SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS, PARA SATISFACER LA DEUDA ALIMENTICIA. (51)

10.- EL DERECHO A ALIMENTOS NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.

EL ARTÍCULO 2192 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE: -- EL DEUDOR DE ALIMENTOS, NO PUEDE NEGARSE A PRESENTARLOS SI EL ACREEDOR QUE TIENE DERECHO A ELLOS, ES A SU VEZ DEUDOR DEL PRIMERO POR OTRAS CAUSAS. (52)

EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION (ART. 321 C.C.)

(51) Galindo Garfias I. ... op. cit. p. 463.

(52) Ibidem.

11.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.

LOS ALIMENTOS POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE RENOVACIÓN CONTINUA EN TANTO. SUBSISTE LA NECESIDAD DEL ACREADOR Y LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, ES EVIDENTE QUE DE MANERA ININTERRUMPIDA SEGUIRÁ DICHA OBLIGACIÓN DURANTE LA VIDA DEL ALIMENTISTA. (53)

12.- ES UNA OBLIGACIÓN ASEGURABLE.

EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE QUE: EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS PODRÁ CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIRLOS.

CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA :

ART. 320 DEL CODIGO CIVIL.

CESA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS:

- I CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.
- II CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS.
- III EN CASO DE INJURIAS, FALTA O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS. (INGRATITUD).
- IV CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS.
- V SI EL ALIMENTISTA, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES.

3.2. CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS ART: 288 PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO CIVIL, PARA EL D.F., ANTES Y DESPUES DE 1983.

A N T E S :

ARTÍCULO 288 PÁRRAFO 2o.
EN EL DIVORCIO POR MUTUO CON
SENTIMIENTO, SALVO PACTO EN
CONTRARIO, LOS CÓNYUGES NO -
TIENEN DERECHO A PENSIÓN ALI-
MENTICIA, NI A LA INDEMNIZA-
CIÓN QUE CONCEDE ESTE ARTÍCULO.

A H O R A :

ARTÍCULO 288, PÁRRAFO 2o.
EN EL CASO DE DIVORCIO MUTUO
CONSENTIMIENTO, LA MUJER TEN-
DRÁ DERECHO A RECIBIR ALIMEN-
TOS POR EL MISMO LAPSO DE DU-
RACIÓN DEL MATRIMONIO, DERE-
CHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIE-
NE INGRESOS SUFICIENTES Y --
MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS
NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBI-
NATO. EL MISMO DERECHO -
SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTE-
RIOR, TENDRÁ EL VARÓN QUE SE
ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PA-
RA TRABAJAR Y CAREZCA DE IN-
GRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS
NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS-
O SE UNA EN CONCUBINATO.

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL SE CONSERVÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS; ES DECIR SE RESPETÓ QUE EN LOS CASOS DE DIVORCIO EXISTE UNA SANCIÓN CON CARGO AL CULPABLE CONSISTENTE EN EL PAGO A FAVOR DEL INOCENTE. AGREGÁNDOSE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE NECESITADO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, LO QUE SÓLO SE PODÍA LOGRAR EN LA REDACCIÓN ANTERIOR MEDIANTE CONVENIO ENTRE LOS CÓNYUGES, PUÉS POR LEY NO EXISTÍA ESA OBLIGACIÓN. (54)

3.3. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

DE ACUERDO CON EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON REFERENCIA A LA CUESTIÓN ALIMENTARIA, SOSTIENE QUE:

244 ALIMENTOS. FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE.-

LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS NO FUÉ CREADA POR EL LEGISLADOR PARA ENRIQUECER AL ACREEDOR, O PARA DARLE UNA VIDA HOLGADA Y DEDICADA AL OCIO, SINO SIMPLEMENTE PARA QUE VIVA CON DECORO Y PUEDA ATENDER A SU SUBSISTENCIA.

AMPARO DIRECTO 5796/1971 AURORA MATA CABALLERO, ENERO 25 1974.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

3A, SALA SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 61, 4A. PARTE PÁG. 14.

243 ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.- ESTA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS DE EJECUTORIA-PUBLICADA EN LA PÁGINA 60, DE LOS NÚMEROS 4-5 DEL BOLETÍN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA SOSTENIDO EL SIGUIENTE CRITERIO: "ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- LA PETICIÓN DE ALIMENTOS SE FUNDA EN DERECHO ESTABLECIDO POR LA LEY Y NO EN CAUSAS CONTRACTUALES, Y, CONSECUENTEMENTE, QUIEN EJERCITA LA ACCIÓN ÚNICAMENTE DEBE ACREDITAR QUE ES TITULAR DEL DERECHO PARA QUE AQUÉLLA PROSPERE", POR TANTO, TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, DEBE ESTABLECERSE, PRIMERO EL DERECHO A LA PENSIÓN Y LUEGO EN UNA SEGUNDA PARTE, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA Y LA NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO. CUANDO NO ESTÁN DEMOSTRADAS LA CAPACIDAD ECONÓMICA - DEL OBLIGADO Y LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIR LOS ALIMENTOS, EN TONCES, PREVIAMENTE SE DECLARA LA EXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA, Y SE DEJA LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA -- MISMA A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

AMPARO DIRECTO 3959/1974. EDUARDO JORGE ANDO BRIZUELA. JULIO 9 DE 1975. 5 VOTOS PONENTE: MTR. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: EFRAÍN OCHOA OCHOA.

3A. SALA BOLETÍN No. 19 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN -- PÁG. 46

3A. SALA INFORME 1975, SEGUNDA PARTE, PÁG. 59.

DE LA ANTERIOR TESIS NOS PREGUNTARÉMOS COMO SE COMPRUEBA LA TITULARIDAD DEL DERECHO PARA SOLICITAR ALIMENTOS, Y LA RESPUESTA NOS -

LA DA EL ART. 315 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE; DERIBADO DE PARENTESCO CONSANGUINEO, DE AFINIDAD O CIVIL.

280-1 ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (VERACRUZ).- EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INDICA QUE LOS CÓNYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS Y QUE LA LEY DETERMINARÁ - CUÁNDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO; POR CONSIGUIENTE, CUANDO LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ACCIÓN DE DIVORCIO, ES APLICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL MISMO ARTÍCULO 233, LO SEÑALADO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 162, PRIMERA PARTE, QUE ESTABLECE QUE LA MUJER INOCENTE TIENE DERECHO A LOS ALIMENTOS MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS Y VIVA HONESTAMENTE, EL - QUE INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU INDICA QUE LA MUJER CULPABLE NO TIENE DERECHO A LOS CITADOS ALIMENTOS.

SÉPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. 3, PÁG. 49. A.D. 7808/1968. INÉS FERNÁNDEZ MURGUÍA. 5 VOTOS.

3A. SALA APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE. PÁG. 135, - 10A RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA", EN ESTE VOLUMEN, TESIS 274.

EN LA TESIS ANTERIORMENTE TRANSCRITA SE MANEJA EL ELEMENTO CULPABILIDAD, COMO DETERMINANTE PARA QUE SE OTORQUE O NO LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

267 ALIMENTOS, MONTO DE LOS.- ES INADMISIBLE PRETENDER QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE NO SOLAMENTE BASTAR PARA SUFRAGAR LOS GASTOS MÁS INDISPENSABLES DE VESTIDO, COMIDA Y HABITACIÓN, SINO QUE DEBE PERMITIR AL ACREEDOR ALIMENTARIO VIVIR CON LA MISMA HOLGURA CON QUE VIVA EL DEUDOR, YA QUE EN PRINCIPIO EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ALIMENTAR SE AGOTA PROPORCIONANDO LO NECESARIO PARA QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA SATISFAGA SUS NECESIDADES MÁS ELEMENTALES DE VESTIDO, HABITACIÓN Y COMIDA, SIENDO INEXÁCTO QUE DEBE GRADUARSE LA PENSIÓN EN FORMA TAL QUE PERMITA A DICHO ACREEDOR VIVIR EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL DEUDOR.

AMPARO DIRECTO 1996/1971, OLIVIA RIVERA, ENERO 10 DE 1972, MAYORÍA DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. MARIANO AZUELA. DISIDENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

3A. SALA SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 37, CUARTA PARTE, PÁG. 15.

219 ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (VERACRUZ).- EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ, DICE: 'LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS'. DE ESTA NORMA SE DESPRENDE QUE LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 242 INVOCADO, SIRVE DE BASE AL JUZGADOR PARA NORMAR SU JUICIO, O SEA, ES EL ARBITRIO QUE LA

LEY CONCEDE AL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA; DE AHÍ QUE, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO ALUDA AL MISMO, - Oponiéndolo como defensa o excepción, el JUEZ LEGALMENTE PUEDE HACER USO DE DICHO ARBITRIO, POR ESTABLECERLO ASÍ LA LEY.

AMPARO DIRECTO 1521/1973. EUGENIA GARCÍA DE CASTRO POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LILIA VERÓNICA Y JOSÉ ANGEL CASTRO GARCÍA. OCTUBRE 18 DE 1973. 5 VOTOS PONENTE: MTRO. MARIANO RAMÍREZ VAZQUEZ. 3A. SALA SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 58, CUARTA PARTE PÁG. 13.

DE LA ANTERIOR TESIS SE DESPRENDE QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE PUEDE DETERMINAR LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS SE DEBE PROPORCIONAR AL CÓNYUGE INOCENTE.

3.4. EFECTOS JURIDICO-SOCIALES DE LAS REFORMAS AL ART. 288 PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO CIVIL PARA EL D. F.

MIENTRAS EXISTE EL MATRIMONIO, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LOS CÓNYUGES, NO PRESENTA PROBLEMA PARA SU EXPLICACIÓN, PUÉS ES UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, AYUDARSE MUTUAMENTE Y CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DE ESTE.

EL PROBLEMA SE PLANTEA CUANDO SE DECRETA EL DIVORCIO, Y EN CONSECUENCIA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, ENCONTRÁNDOSE LOS EX-CÓNYUGES EN POSIBILIDAD DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.

EN VIRTUD DEL DIVORCIO, LOS CÓNYUGES DEJAN DE TENER ENTRE SÍ EL PARENTESCO DE AFINIDAD, CONTEMPLADO POR EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 292 Y EL DEBER DE ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA DESAPARECE, CONSECUENTEMENTE, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE ELLOS, DEBERÍA NO EXISTIR PERO LA LEY PRVEE QUE EN DETERMINADOS CASOS DE DIVORCIO SUBSISTA DICHA OBLIGACIÓN COMO UNA PROLONGACIÓN DEL DEBER DE ASISTENCIA EN CASO DE NECESIDAD O DE CULPABILIDAD DE ALGUNO DE LOS CONSORTES.

EN EL CASO DE DIVORCIO NECESARIO, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE IMPONE AL CÓNYUGE CULPABLE, POR VÍA DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO COMO REPARACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO.

LA CULPABILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ES LO QUE HACE NACER COMO DESAGRAVIO, LA OBLIGACIÓN DEL CONSORTE CULPABLE DE PROPORSIONAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE INOCENTE.

AHORA BIEN, EL TEMA QUE NOS OCUPA ES EL CONTEMPLADO EN EL ART. 288 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL, RECIENTEMENTE REFORMADO, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983, Y VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE

OCTUBRE DE 1984; SIENDO EL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO LLEVAR A CABO UNA SERIE DE CONSIDERACIONES QUE CREEMOS PERTINENTES ACERCA DE LA CITADA REFORMA; YA QUE EL ACTUAL TEXTO, DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO ESTABLECE EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LOS CÓNYUGES TIENEN, EN CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

ES EVIDENTE QUE EL LEGISLADOR CON TAL REFORMA, TRATA DE PROTEGER A LA MUJER, YA QUE EN LA ANTERIOR DISPOSICIÓN QUEDABA DESAMPARADA, DEBIDO A QUE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS SE LE OTORGABA SÓLO MEDIANTE CONVENIO, SITUACIÓN QUE EN REALIDAD LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES JAMÁS SE PACTABA.

AHOR BIEN EN EL TEXTO ACTUAL SE ESTABLECE QUE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR PARTE DE LA CÓNYUGE, TENDRÁ UNA DURACIÓN IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ EL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

EN CUANTO AL VARÓN, TENDRÁ EL MISMO DERECHO SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

ESTA REFORMA NO NOS PARECE DEL TODO ACERTADA DEBIDO A QUE EL LEGISLADOR NO TOMÓ EN CUENTA DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS COMO:

QUE EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SE DESCONOCEN LOS MOTIVOS QUE LO ORIGINARON, POR LA AUTORIDAD QUE LO DECRETA, YA QUE ESTE SE ORIGINA A PETICIÓN DE LOS CÓNYUGES, AL MANIFESTAR SU DESEO DE OBTENERLO. PERO ES DE TODOS CONOCIDO QUE LAS PA-REJAS QUE RECURREN, A ESTE TIPO DE DIVORCIO, TRATAN DE OCULTAR UNA VERDADERA CAUSAL, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LAS INTIMIDA-DES Y LOS MOTIVOS QUE LOS IMPULSARON, SIENDO TAMBIÉN OTRA DE LAS CAUSAS LA RAPIDEZ DE ESTE TIPO DE JUICIO, YA QUE DE RECU--RRIR AL DIVORCIO NECESARIO IMPLICARÍA CAER EN EL ESCÁNDALO, -ACRESENTAR LOS RESENTIMIENTOS, PÉRDIDA DE TIEMPO Y DINERO.

FORMULAREMOS A CONTINUACIÓN CASOS HIPOTÉTICOS, CON EL FIN DE ILUSTRAR NUESTRO CRITERIO, ACERCA DE LA REFORMA QUE NOS OCUPA.

EXISTEN MATRIMONIOS EN LOS CUALES SE PRESENTAN ALGUNAS DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 267 DEL VIGENTE CÓDIGO CI--VIL, Y QUE PARA EVITAR LOS PROBLEMAS QUE UN DIVORCIO NECESA--RIO PRODUCIRÍA, AMBOS CÓNYUGES DECIDEN DIVORCIARSE VOLUNTARIA-MENTE, DANDO COMO RESULTADO QUE LA REFORMA ANALIZADA PRODUCE-EFECTOS INJUSTOS COMO POR EJEMPLO:

EN CUANTO AL CONYUGE

IMAGINAREMOS QUE LA MUJER INCURRIÓ EN ADULTERIO, Y QUE CON MO-TIVO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO NO CUENTA CON INGRESOS SUFICIENTES PARA MANTENERSE, DE TAL SUERTE QUE EL ARTÍCULO QUE SE CO-MENTA OTORGA EN FAVOR DE ÉSTA MUJER EL BENEFICIO DE LA -----

PENSIÓN ALIMENTICIA DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL MATRIMONIO, PUDIENDO SER DE DOS A VEINTE AÑOS, HECHO QUE DENOTA LO IMPRÁCTICO Y FUERA DE LA REALIDAD SOCIAL DE LA NORMA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- A) OTORGA A LA MUJER UN BENEFICIO QUE ESTÁ LEJOS DE MERECEER.
- B) IMPOSIBILITA AL CÓNYUGE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE FORMAR UN NUEVO HOGAR, POR SU SITUACIÓN ECONÓMICA PRECARIA, PUDIENDO -- EJERCITAR ESTA APTITUD SOLAMENTE LOS QUE-- TENGAN LA CAPACIDAD ECONÓMICA.
- C) LA LEY NO PREVEE EL CASO DE QUE EL CÓNYUGE INOCENTE CONSERVE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS (NO LE OTORGA NINGÚN BENEFICIO).

EN CUANTO A LA CONYUGE.

SI DURANTE LA DURACIÓN DEL MATRIMONIO, ÉSTE LLEGA A RESULTAR INSOPORTABLE, A TAL GRADO QUE SEA IMPOSIBLE LA CONVIVENCIA - ENTRE LOS CÓNYUGES POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL MARIDO, Y LA MUJER RESUELVE PONER FIN A TAL SITUACIÓN CONVINIENDO HACERLO - VOLUNTARIAMENTE, BAJO LA CONDICIÓN DEL MARIDO DE NO PROPORSIQ NARLE ALIMENTOS (YA QUE ELLA NO CUENTA CON LOS MEDIOS PARA SU MANUTENCIÓN), Y LA ACEPTACIÓN GUSTOSA DE LA MUJER, CON TAL DE NO CONVIVIR MÁS CON ÉL, DA COMO RESULTADO QUE AL PRESENTAR LA

DEMANDA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, SI LA MUJER ACEPTA EL ARREGLO-ECONÓMICO QUE EL MARIDO LE PROPUSO, NO GOSARÁ DEL BENEFICIO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

DE AQUÍ EL PERJUICIO ECONÓMICO A LA MUJER QUE SE HA DEDICADO A LOS TRABAJOS DEL HOGAR Y A LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS LOS MEJORES AÑOS DE SU VIDA, EN LOS CUALES POR ESA RAZÓN OLVIDÓ SU PROFESIÓN U OFICIO, TENDRÁ EN LOS SUCESIVO AL FINAL DEL DIVORCIO, AÚN SIENDO LA PARTE AFECTADA, LA DURA CARGA DE TRABAJAR EN TAREAS MUY HUMILDES Y ESCASAMENTE REMUNERADAS A FIN DE PODERSE GANAR LA VIDA SIN MENOSCABO DE SU DIGNIDAD. (54)

DEL ANÁLISIS DE ESTA REFORMA TRASCENDENTAL DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 288 SOBRE EL DERECHO QUE TIENEN LOS CÓNYUGES A ALIMENTOS POR CAUSA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NOS ENCONTRAMOS CON EL PROBLEMA DE LA TEMPORALIDAD, YA QUE SE ESTABLECE QUE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS TENDRÁ UNA DURACIÓN IGUAL A LA DEL MATRIMONIO. DISPOSICIÓN QUE SE APLICA GENÉRICAMENTE Y QUE CONSIDERAMOS DEBERÍA SER APLICADA EN CASOS CONCRETOS, PUES PUEDEN PRESENTARSE SITUACIONES INCONVENIENTES COMO EL QUE PODRÍA SER EL CASO SIGUIENTE:

SI DENTRO DEL MATRIMONIO SE HAN PROCREADO CINCO HIJOS, DURANTE SEIS AÑOS DE VIDA DEL MATRIMONIO, Y ÉSTE ES DISUELTO VOLUNTARIAMENTE, LA CÓNYUGE-TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ÚNICAMENTE -

(54) Marisol Martín, El Divorcio en México, Alternativa entre dos muertes, 2a. edición, Cía. Gral. de Ediciones, SA, p. 51.

POR SEIS AÑOS NO IMPORTANDO SI LA NECESIDAD QUE
DIÓ ORIGEN AL NACIMIENTO DEL DERECHO SUBSISTE O
NO.

UN PUNTO MÁS DE CRÍTICA DE LA CITADA REFORMA ES EL QUE ES UNA
DISPOSICIÓN QUE OTORGA PRERROGATIVAS A LA MUJER QUE NO CONCEDE
AL HOMBRE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, YA QUE A LA MUJER LE
OTORGA EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS SI NO TIENE INGRESOS SU-
FICIENTES, EXIGIENDOSE QUE PARA QUE EL CÓNYUGE GOCE DE TAL DE-
RECHO, ADEMÁS DE NO TENER INGRESOS SUFICIENTES, DEBE ESTAR IM-
POSIBILITADO PARA TRABAJAR, NO TOMANDO EN CUENTA EL ARTÍCULO -
CUARTO CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE, "EL VARÓN Y LA MUJER SON
IGUALES ANTE LA LEY".

DE LO QUE DEDUCIMOS QUE EL LEGISLADOR TOMÓ EN CUENTA PARA LA -
ELABORACIÓN DE LA NORMA EL PAPEL QUE LA MUJER TIENE EN NUESTRA
SOCIEDAD, YA QUE EN "MÉXICO, ACTUALMENTE OCHO DE CADA DIEZ MU-
JERES CASADAS HAN DECIDIDO TRABAJAR EN ACTIVIDADES NO REMUNERA-
DAS Y AL SERVICIO DEL HOGAR Y DE SUS HIJOS POR LO QUE NO SE --
LES PUEDE EXIGIR A TODAS QUE TRABAJEN FUERA DEL HOGAR, NI PUE-
DE CONTEMPLAR LA LEY OTRA REALIDAD DIFERENTE A LA QUE HOY EN -
DÍA SE PRESENTA EN NUESTRO PAIS". (55)

DE LO ANTERIOR NOS ATREVEMOS A PROPONER QUE EL JUZGADOR EN USO
DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE, EN CADA JUICIO DE DI-
VORCIO VOLUNTARIO, DEBERÍA ORDENAR LA REALIZACIÓN DE UNA INVE-
STIGACIÓN SOCIO-ECONÓMICA QUE REALMENTE SE LLEVE A CABO, CON EL
FIN DE REUNIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS, PARA ESTAR EN POSIBILI-
DAD DE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES, A EFECTO DE DEMOSTRAR -
LA NECESARIA APLICACIÓN DE LA NORMA AL CASO CONCRETO.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES SOCIOLOGICAS DEL DIVORCIO EN MEXICO

4.1. CRISIS DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO EN LA FAMILIA MODERNA.

4.1.1. AVANCE INDUSTRIAL.

4.1.2. ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA.

4.2. PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO.

4.2.1. DIFERENCIAS CULTURALES.

4.2.2. AJUSTE SEXUAL DEFICIENTE.

4.2.3. PROBLEMAS ECONÓMICOS.

4.2.4. INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

4.3. MEDICION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y SEPARACION MEDIANTE ENCUESTAS REALIZADAS.

4.4. INFORMACION ESTADISTICA SOBRE EL CRECI- MIENTO DEL DIVORCIO EN MEXICO.

4.1. CRISIS DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO EN LA FAMILIA MO- DERNA.

EN LOS PAISES DESARROLLADOS CUALQUIERA QUE SEA EL RÉGIMEN PO-
LÍTICO O IDEOLÓGICO, UNA PAREJA DE CADA TRES SE DERRUMBA. LAS
PAREJAS PARECEN FRACASAR, AL CABO DE UN TIEMPO GENERALMENTE-
CORTO, DURANTE LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIÓN, SIN DARSE EL --
TIEMPO NI SENTIR EL GUSTO DE DESARROLLARSE PLENAMENTE EN LA
FASE DE LA CREACIÓN COMÚN. (57) LO ANTERIOR ES ATRIBUIBLE A -
LOS SIGUIENTES FACTORES:

4.1.1. AVANCE INDUSTRIAL.

EL MODELO INDUSTRIAL DE PRODUCCIÓN IMPLICA LA CONCENTRACIÓN -
MASIVA DE LOS INDIVIDUOS EN LA CIUDAD, LA MONOPOLIZACIÓN DE -
LA PRODUCCIÓN ATRAVÉS DE LAS GRANDES EMPRESAS, QUE TIENEN UNA
DIRECCIÓN MINORITARIA DE LA QUE DEPENDEN CIENTOS DE MILES DE
HOMBRES Y EMPLEADOS. TAL SISTEMA VA CREANDO, POR SU ESPECIAL-
LIDAD, UNA RÍGIDA BUROCRATIZACIÓN, LA CUAL VA INFLUYENDO EN -
LA CONFIGURACIÓN DEL CARÁCTER DE LOS INDIVIDUOS QUE LABORAN -
EN ÉL, HACIENDOLES PERDER LA CONCIENCIA MORAL Y SU PERSONALI-
DAD DEDICANDO EL MAYOR NÚMERO DE HORAS AL TRABAJO FUERA DEL -

(57) Yvonne Castellán, La Familia. Breviarios del Fondo de Cultura
Económica 1985, p. 150.

HOGAR; HACIÉNDOLE PERDER TODA POSIBILIDAD DE DESARROLLAR SUS ASPECTOS EMOCIONALES, VOCACIONALES, DE COMUNICACIÓN CON SUS-SEMEJANTES, CON SUS HIJOS Y SU ESPOSA. (58)

LA EXTENSIÓN DEL MERCADO DE COMIDAS PREPARADAS Y DE CONSERVAS, DE ROPAS CONFECCIONADAS, DE ELECTRODOMÉSTICOS, Y EL AUMENTO EN LA DEMANDA DE APARATOS AUXILIARES DE TODA CLASE, SE CORRESPONDEN CON UN DESCENSO RÁPIDO EN LA PRODUCCIÓN DE VALORES DE UTILIDAD, PRODUCCIÓN QUE ANTIGUAMENTE ERA ASEGURADA EN EL SENO DE LA FAMILIA POR LA MUJER, LA MADRE O LA HIJA DE TRABAJADOR. (59)

LA REALIZACIÓN DEL BENEFICIO Y LA ACUMULACIÓN DE CAPITAL SIGUEN SIENDO LOS OBJETIVOS FINALES DE TODA PRODUCCIÓN DIRIGIDA SEGÚN EL MODO CAPITALISTA, Y DE AHÍ LA PRESIÓN PARA LIMITAR EL SALARIO Y LA TENDENCIA QUE MUESTRA ESTE SALARIO DE SEGUIR SIENDO SIEMPRE INSUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NUEVAS-NECESIDADES DE CONSUMO, CREADAS POR LA PROPIA PRODUCCIÓN MASIVA CAPITALISTA Y EL ABISMO CRECIENTE ENTRE LAS NECESIDADES DE LAS FAMILIAS Y EL SALARIO INDIVIDUAL ARRASTRA A LA PAREJA EN BUSCA DE TRABAJO, Y EN LA ACTUALIDAD A LAS MUJERES, ESPOSAS DE TRABAJADORES O DE EMPLEADOS, INCREMENTANDO EL NIVEL ABSOLUTO DEL TRABAJO ASALARIADO. (60)

(58) Jorge Sanchez Azcona, Familia y Sociedad, Editorial Joaquín Mortiz, S.A. p. 85.

(59) Antoine Artous, Los Orígenes de la Opresión de la Mujer, Editorial Fontamara, 3ª Edición 1982, p.79.

(60) Ibidem p. . . . 80 y 81.

4. 1.2. ESTRUCTURA SOCIOECONOMICA.

TODOS LOS GRANDES MEDIOS DE COMUNICACIÓN INSISTEN REITERADAMENTE EN QUE LA MÁXIMA FINALIDAD DE TODO SER HUMANO DEBE SER COMPRAR MÁS ARTÍCULOS, MEJORES, MÁS CAROS, NO IMPORTA PARA QUE SIRVAN, DANDO COMO RESULTADO LA ENAJENACIÓN DEL INDIVIDUO.

EL HOMBRE TIENE QUE RENUNCIAR AL CONTACTO COTIDIANO DE LA FAMILIA DEDICANDO EL TIEMPO QUE SE ENCUENTRA EN SU HOGAR A RECUPERAR FUERZAS PERDIDAS QUE LE PERMITAN SEGUIR AUMENTANDO SU RENDIMIENTO ECONÓMICO. EL PADRE Y LA MADRE VAN PERDIENDO COMUNICACIÓN ENTRE SI, LOS HIJOS QUE DESDE TEMPRANA EDAD SE VEN OBLIGADOS A IR A LA ESCUELA, ABANDONAN LA FAMILIA EN UNA EDAD EN QUE ES IMPOSIBLE LA PRESENCIA FÍSICA Y LA COMUNICACIÓN AFECTIVA CON SUS PADRES PUESTO QUE ÉSTOS TRABAJAN. (61)

EN LA ACTUALIDAD LAS MODIFICACIONES SOCIOECONÓMICAS QUE LA SOCIEDAD URBANA HA VENIDO TENIENDO, CREA UNA SITUACIÓN DE TENSION, QUE OBTIAMENTE ESTÁ IMPIDIENDO QUE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA ARMONICEN.

(61) Jorge Sánchez A. ... op. cit. p. 86.

CUANDO LA PAREJA NO LOGRA TENER UN AJUSTE ADECUADO EN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, DEBIDO EN MUCHAS OCASIONES A QUE - LOS REQUISITOS PREVIOS PARA EL MATRIMONIO NO SE DAN O QUE NO LOGRAN SUPERAR SITUACIONES DE SUS NECESIDADES BÁSICAS, SE -- ORIGINAN CONFLICTOS QUE TENDRÁN COMO RESULTADO LA SEPARACIÓN O EL DIVORCIO.

LA DESCONFIANZA, LA DUDA, EL TEMOR, LA FALTA DE CONVICCIONES EN SUS PROPIOS VALORES, LLEVAN A LOS ESPOSOS A NO ACEPTAR -- COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES QUE EL MATRIMONIO RECLAMA. (62)

4.2. PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO EN MEXICO

EN ENCUESTAS QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN LOS TRIBUNALES SOBRE LAS PRINCIPALES MOTIVACIONES QUE PROVOCAN EL DIVORCIO, - SE HAN ENCONTRADO COMO LAS MÁS FRECUENTES: (63)

4.2.1. DIFERENCIAS CULTURALES

4.2.2. UN AJUSTE SEXUAL DEFICIENTE

4.2.3. PROBLEMAS ECONOMICOS

4.2.4. INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

(62) Jorge Sánchez A. ... op. cit. p. 48

(63) Ibidem. p. 50

4.2.1. DIFERENCIAS CULTURALES.

SON INEGABLES LOS CAMBIOS QUE LA MUJER HA LOGRADO EN SU PAPEL SOCIAL Y EL ALTO GRADO DE EMANCIPACIÓN QUE HA TENIDO, PERO AÚN SIGUE SIENDO BAJO EL PORCENTAJE DE LAS MUJERES CASADAS QUE SE DESARROLLAN PROFESIONALMENTE, SIENDO EN SU MAYORÍA, SOPORTE ANÓNIMO Y SILENCIOSO DE LA TAREA MASCULINA, LIMITADA A LA FUNCIÓN PRO-CREADORA, AL CUIDADO DE LOS HIJOS Y DEL HOGAR.

EN LAS PAREJAS QUE HAN REBASADO LOS VEINTE AÑOS DE MATRIMONIO, ES EL HOMBRE EL QUE TOMA LA INICIATIVA PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, CONSECUENCIA, DE SU ASCENSO PERSONAL, YA QUE LA MUJER, COMO LO MENCIONAMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE HA DEDICADO AL CUIDADO DEL HOGAR Y DE LOS HIJOS. EN CAMBIO, ESTE ASCENSO MASCULINO -- VUELVE AL HOMBRE MÁS DESEABLE PARA LAS MUJERES JOVENES. EL PLACER PREDOMINA, SEGÚN LA BUENA REGLA CONTEMPORÁNEA. (64)

LA ESTRUCTURA SOCIOCULTURAL DE LA COMUNIDAD EN QUE SE DESENVUELVE LA PAREJA, ES UNO DE LOS FACTORES QUE EJERCE FUERTE INFLUENCIA SOBRE LAS RELACIONES CONYUGALES, (65) CONDICIONANTE PARA SU MADUREZ, ASPIRACIONES, NECESIDADES Y PRINCIPIOS MORALES.

(64) Castellan Yvonne. ... op. cit. p. 55.

(65) Catalina H. Wainerman, Zulma Recchini de Lattes, El Trabajo Femenino en el Banquillo de los Acusados, Editorial Terranova 1981, p. 47.

4.2.2. AJUSTE SEXUAL DEFICIENTE.

EL SER HUMANO AL NO PODER REALIZARSE Y MADURAR ÍNTEGRAMENTE, VA CRECIENDO COMO UN SER ATROFIADO, QUE NUNCA PODRÁ LLEGAR A TRASCENDER EXISTENCIALMENTE Y ÉSTA FRUSTRACIÓN OBTIAMENTE SE REFLEJARÁ E INFLUIRÁ DE UNA MANERA DECISIVA EN SUS RELACIONES FAMILIARES, EN DONDE LA PROMISCUIDAD, LA INDIFERENCIA SEXUAL, EL HERMAFRODÍSMO Y LA DESEXUALIZACIÓN VIENEN A SER CARACTERÍSTICAS PROMINENTES DEL NÚCLEO FAMILIAR. (66)

4.2.3. PROBLEMAS ECONOMICOS.

MÉXICO EN LA ACTUALIDAD CUENTA CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN SENCIBLEMENTE A LA DINÁMICA FAMILIAR, COMO SON LA POBREZA LACERANTE DEL CAMPO Y DE LAS ZONAS MARGINADAS, EL ALCOHOLISMO, LA DESNUTRICIÓN INFANTIL, EL ANALFABETISMO, LA INSALUBRIDAD, EL DESEMPLEO, LA PÉRDIDA DEL VALOR ADQUISITIVO DE NUESTRA MONEDA ETC. FACTORES QUE PODRÍAN INFLUIR PARA UN DIVORCIO COMO EN EL SIGUIENTE CASO: (67)

CUANDO LA PAREJA VUELVE DE UN TRABAJO MEDIOCRE, DESPUÉS DE HORAS PESADAS EN LOS TRANSPORTES COLECTIVOS, PARA ENCONTRAR UN ALOJAMIENTO DEPRIMENTE; OCACIONANDOSE DISPUTAS POR EL DINERO QUE ES ESCASO FRENTE A LAS NECESIDADES MÁS APREMIANTES O LAS

(66) Sánchez A. J. ... op. cit. p. 89

(67) Ibidem p. 83

QUE SURGEN EN UNA SOCIEDAD DE CONSUMO COMO LA NUESTRA, CÓMO ESPERAR QUE CON ESTAS PÉSIMAS CONDICIONES DE VIDA UN MATRIMONIO SOBREVIVA.

4.2.4. INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

LOS CÓNYUGES COMO SERES HUMANOS, TIENEN UNA SERIE DE NECESIDADES Y LIMITACIONES REFLEJADAS EN UN MOMENTO DADO EN LA INCAPACIDAD DE SOBRELLEVAR SU RELACIÓN.

ES ADMISIBLE QUE ESTRUCTURAS DE CARÁCTER SIMILAR DE LOS COMPONENTES DE LA PAREJA AMENACEN DESEMBOCAR EN UNA INCOMPATIBILIDAD-FUNCIONAL DE LA MISMA. ASÍ POR EJEMPLO, UNA AGRESIVIDAD SOCIO-PROFESIONAL MUTUA CON FRECUENCIA, HACE RIVALES A LOS ESPOSOS, COMPETENCIA QUE TRANSFERIDA AL PLANO AFECTIVO O SEXUAL, AGOTARÁ LA RELACIÓN EN LUGAR DE ESTIMULARLA. LA SOBRECARGA AGRESIVA COLOCA LA RELACIÓN EN UN PLANO DE RIVALIDAD, EN LA QUE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES BUSCARÁ LAS DEBILIDADES, LAS MANÍAS, LAS INSUFICIENCIAS DEL OTRO. (68)

EN ESTOS CASOS EXTREMOS, ES PREFERIBLE LA SEPARACIÓN A MANTENER UN HOGAR DONDE EXISTE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, Y RUPTURA DE LAS NECESIDADES AFECTIVAS DEL MATRIMONIO, EN EL LOS HIJOS SE VEN INVOLUCRADOS Y SERIAMENTE DAÑADOS.

(68) Enciclopedia de la Psicología Océano, Tomo IV, la edad adulta, Ediciones Océano, S.A., Barcelona España. p. 15.

4.3. MEDICION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y SEPARACION
MEDIANTE ENCUESTAS REALIZADAS.

EL PROPÓSITO ESPECÍFICO DEL PRESENTE APARTADO ES EL DE APORTAR ALGUNAS EVIDENCIAS EMPÍRICAS ACERCA DE LAS PRINCIPALES MOTIVACIONES QUE PROVOCAN EL DIVORCIO, A FIN DE REAFIRMAR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE.

SE EFECTUARON VEINTE ENTREVISTAS A PERSONAS SEPARADAS Y DIVORCIADAS.

DATOS GENERALES DE LOS ENTREVISTADOS

DOMICILIOS EN	DISTRITO FEDERAL	100%
EDADES	DE 25 A 30 AÑOS	90%
	40 Y 48 AÑOS	10%
CON HIJOS		95%
PREPARACIÓN ACADÉMICA	ESTUDIOS SUPERIORES	90%
	EDUC. MEDIA O TÉCNICA	10%
PERSONAS ECONÓMICAMENTE ACTIVAS.		90%
NIVEL SOCIAL	CLASE MEDIA MEDIA	85%
	CLASE MEDIA ALTA	15%
SEPARADOS		20%
DIVORCIADOS		80%
TIPO DE DIVORCIO "VOLUNTARIO"		100%
FECHA Y LUGAR DE LA ENTREVISTA	DICIEMBRE 1986, MÉXICO D.F.	

CUESTIONARIO

- 1.- ¿CUÁNTO TIEMPO VIVIÓ CON SU PAREJA?
- 2.- ¿CUÁL FUÉ LA CAUSA PRINCIPAL DE LA SEPARACIÓN O DIVORCIO?
- 3.- ¿ EXISTIÉRON OTRAS CAUSAS QUE INDEPENDIENTEMENTE O CONJUN
TAMENTE INFLUYERON EN LA SEPARACIÓN?
- 4.- ¿QUIÉN CONSIDERA FUÉ EL CULPABLE DEL ROMPIMIENTO?
- 5.- ¿QUÉ REPERCUSIÓN HA TENIDO EN SUS HIJOS?

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 1.

ENTREVISTADOS	20	DURACIÓN DEL MATRIMONIO.		
		1 A 5 AÑOS	8 A 10 AÑOS	18 AÑOS.
SEPARADOS	4			
MUJERES	2	2		
HOMBRES	2	2		
DIVORCIADOS	16			
MUJERES	10	4	5	1
HOMBRES	6	3	3	

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS 2,3, 4.

ENTREVISTADOS	20	I	II	III	IV	V	VI	VII
SEPARADOS	4							
MUJERES	2			1	1			
HOMBRES	2				1	1		
DIVORCIADOS	16							
MUJERES	10	1			4	3		2
HOMBRES	6	1			2	1		2
CAUSALES SECUNDARIAS %								
MUJERES		10%	5%	10%	90%		85%	
HOMBRES				5%	90%			
RECONOCEN SU CULPA %								
MUJERES								
HOMBRES								25%

CAUSALES DE DIVORCIO O SEPARACION.

- I.- DIFERENCIAS CULTURALES.
- II.- AJUSTE SEXUAL DEFICIENTE.
- III.-PROBLEMAS ECONÓMICOS.
- IV.- INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.
- V.- ADULTERIO.
- VI.- MALOS TRATOS (MACHISMO).
- VII.-HABITOS DE JUEGO O EMBRIAGUEZ.

RESPUESTAS A LA PREGUNTA No. 5

- EL 70% MANIFESTÓ QUE SE ENCUENTRA MÁS TRANQUILOS PERO RECONOCEN QUE UN POCO TRISTES.
- EL 30% RESPONDIÓ QUE SE ENCUENTRAN MUY NERVIOSOS, CON PROBLEMAS EN LA ESCUELA Y AGRESIVOS.

4.4. INFORMACION ESTADISTICA SOBRE EL CRECIMIENTO DEL

DIVORCIO EN MEXICO (66)

POBLACIÓN DE 12 AÑOS Y MÁS POR ENTIDAD FEDERATIVA Y SEXO SEGÚN ESTADO CIVIL.

ENTIDAD FEDERATIVA	T O T A L POBLACIÓN DE 12 AÑOS Y MÁS.	MATRIMONIO CIVIL.	SEPARADOS	DIVORCIADOS
D.F.	6'173,145	603,971 (9.78%)	117,001 (1.89%)	58,339 (.94%)
MUJERES	3'274,577	310,449	94,189	43,596
HOMBRES	2'898,568	293,522	22,812	14,743

(66) Censo General de Población y Vivienda 1980.
Resumen General Abreviado Méx. 1984.
Instituto Nacional de Estadística Geográfica e
Informática S.P.P. p. 43.

DÍVORCIOS REGISTRADOS POR DURACION DE MATRIMONIO. (67)

AÑO Y ENTIDAD FEDERATIVA.	TOTAL	MENOS DE UN AÑO	DE 1 A 5 AÑOS	DE 6 A 9 AÑOS	DE 10 A MAS AÑOS	DURACION NO ESPECIFICADA
1981	3,179	35	1,466	751	859	68
D.F.	100%	1.10%	46.1%	23.6%	27%	2.1%
1982	1,504	18	642	355	473	16
D.F.	100%	1.1%	42.6%	23.6%	31.4%	1.06%

ESTE CUADRO NOS MUESTRA UN PERÍODO CRÍTICO EN LAS RELACIONES MATRIMONIALES QUE ES EL QUE AVARCA DE UNO A 5 AÑOS, SIENDO - LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIÓN, SIN DARSE TIEMPO A DESARROLLAR SE COMPRENDERSE, Y CONOCERSE.

(67) Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática 1985, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Programación y Presupuesto, p. 275.

DISOLUCION DE UNIONES CONYUGALES EN 1985.* (68)

AREA METROPOLITANA

	DIVORCIADOS	SEPARADOS	OTROS	MUESTRA ANALIZADA	TOTAL DE LA POBLACION APROXIMADAMENTE
HOMBRES	45,000 2%	104,000 5%	220,000 11%	2'000,000 2.5%	80'000,000 100%
MUJERES	92,000 5%	30,300 15%			

PODEMOS AFIRMAR EN BASE A LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA OBTENIDA QUE EL ESTADO CIVIL CON MAYOR NÚMERO ES EL DE LOS CASADOS, PERO ELLO NO IMPLICA QUE LOS NÚMEROS REVELEN EL ALTO PORCENTAJE DE SEPARADOS Y DIVORCIADOS QUE SE ESTÁ PRESENTANDO EN NUESTRO PAÍS, CONSECUENCIA DE LA CRISIS EN LA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE YA HEMOS ESTUDIADO.

(68) Periódico el Financiero, Reportaje " El Matrimonio, un Contrato que Puede Llevar Hacia el Suicidio", miercoles 27 de agosto de 1986, p. 24.

CONCLUSIONES

- 1.- ES UNA NECESIDAD DEL SER HUMANO, EXPRESADA EN TODOS LOS TIEMPOS, INDEPENDIEMENTE DE LA CIVILIZACIÓN-- EL ENCONTRAR SU PAREJA, CON EL FIN DE CONSTITUIR SU PROPIA FAMILIA Y PRESERVAR UNA PERMANENCIA AFECTIVA.
- 2.- SIN EMBARGO EXISTEN MULTIPLICIDAD DE FACTORES INTERNOS Y EXTERNOS A LA PAREJA, QUE CONTRIBUYEN A ROMPER EL EQUILIBRIO DESEADO, ESTIMULANDO LA DISOLUCIÓN DE UNIONES MATRIMONIALES.
- 3.- EN EL PASADO SE HAN PRESENTADO DISTINTAS FORMAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE DISOLVER EL COMPROMISO CONYUGAL, DESDE EL REPUDIO, RECONOCIDO Y PRACTICADO ENTRE LOS HEBREOS Y ROMANOS COMO UNA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD POR PARTE DEL HOMBRE; HASTA EL DIVORCIO, DEBIDAMENTE REGLAMENTADO; FIGURAS QUE APARECEN CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES EN DIVERSAS ÉPOCAS.
- 4.- CON LA CONSOLIDACIÓN DEL CRISTIANISMO SE DECLARÓ LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, TANTO ENTRE LOS ROMANOS COMO EN LA CULTURA GERMÁNICA, SIN EMBARGO, EN LOS PRIMEROS SIGLOS SE TOLERÓ EL DIVORCIO CON SEPARACIÓN DE CUERPOS, EN CUANTO A CAMA Y MESA, SÓLO EN

CASOS INTOLERABLES POR SENTENCIA JUDICIAL, Y ADMITIENE EN CUANTO A VÍNCULO, CUANDO UNO DE LOS CONYUGES-VEÍA EN PELIGRO SUS CREENCIAS, O BIEN EN MATRIMONIOS NO CONSUMADOS, CON EL FIN DE QUE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES O AMBOS INGRESARAN EN UNA ÓRDNEN MONÁSTICA; POSTERIORMENTE SE DECLARÓ EL PRINCIPIO CATÓLICO DE INDISOLUBILIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO.

- 5.- EN LA CULTURA AZTECA SE ACEPTÓ Y PRACTICÓ EL DIVORCIO, RECONOCIENDOSE COMO PRINCIPALES CAUSAS PARA SOLICITARLO, EL ADULTERIO, LA ESTERILIDAD, EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EL HECHO DE QUE EL MARIDO NO SUMINISTRARA LO NECESARIO PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SU FAMILIA SUBSISTIERAN.

- 6.- DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL, EL DIVORCIO NO ES RECONOCIDO Y NO FUÉ SINÓ HASTA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870, CUANDO SE DESCONOCE EL CARÁCTER RELIGIOSO DEL MATRIMONIO Y LO REGLAMENTA COMO UN CONTRATO CIVIL, ESTABLECIENDO QUE EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL; EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 LO CONTEMPLA EN LOS MÍSMOS TÉRMINOS, Y FUÉ HASTA LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, CUANDO SE DECRETA QUE EL MATRIMONIO ES VÍNCULO DISOLUBLE.

7.- SI BIEN ES CIERTO QUE UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO ES EL DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES, YA QUE LA LEY ASÍ LO ESTABLECE; LOS CUALES CONSISTEN EN COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN Y ASISTENCIA EN CASO - DE ENFERMEDAD; TAMBIÉN ES CIERTO QUE EN ALGUNOS CASOS A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, LA POSIBILIDAD DE ALIMEN TARSE DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA PAREJA, SE VE - AFECTADA POR SUS ESCASOS O NÚLOS RECURSOS SIENDO LA - MUJER EN UN NÚMERO CONSIDERABLE, LA MÁS AFECTADA DEBI DO A QUE EN NUESTRO PAÍS, LA MAYORÍA DE LAS MUJERES - AL CONTRAER MATRIMONIO SE DEDICAN AL CUIDADO DE LOS - HIJOS Y DEL HOGAR, SEPARÁNDOSE Y OLVIDANDO POR ESE HE CHO SU PROFESIÓN U OFICIO, POR LO QUE LAS OPORTUNIDA DES DE TRABAJO LES SON ESCASAS.

8.- SIENDO LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE ÓRDEN SOCIAL, POR QUE LA SUBSISTENCIA DE LOS INDIVIDUOS DEL GRUPO FAMI LIAR INTERESA A LA SOCIEDAD MISMA; Y TOMANDO EN CONSI DERACIÓN EL PAPEL QUE LA MUJER JUEGA EN NUESTRA SOCIE DAD, MOTIVO A QUE EL LEGISLADOR EN EL AÑO DE 1983, RE FORMARA EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS TRITO FEDERAL, OTORGÁNDOLE EL DERECHO A LA MUJER, DE RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRE SOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUP--- CIAS O SE UNA EN CONCUBINATO; CONCEDIENDO EL MISMO --

DERECHO AL HOMBRE, QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO; YA QUE EN LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS CONYUGES NO TENÍAN DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

9. - CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 288 NO SE LOGRÓ EL RESULTADO QUE EL LEGISLADOR PRETENDÍA, DE PROTEGER A LA MUJER POR SU SITUACIÓN SOCIAL Y AL CONYUGE NECESITADO, YA QUE DICHA REFORMA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE EN LA PRÁCTICA, SE ORIGINEN EFECTOS INJUSTOS EN CONTRA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO:

- 1) DEJA AL HOMBRE EN UN PLANO DE DESIGUALDAD JURÍDICA FRENTE A LA MUJER, POR LA PRERROGATIVA QUE LE CONCEDE AL SÓLO EXIGIRLE QUE NO TENGA INGRESOS SUFICIENTES, PARA HACERSE MERECEDORA DEL BENEFICIO A PENSIÓN ALIMENTICIA, REQUIRIENDO QUE EL CÓNYUGE, PARA GOZAR DE DICHO BENEFICIO, ADEMÁS DE NO TENER INGRESOS SUFICIENTES, SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR; POR LO QUE NO SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL QUE SEÑALA; "EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY", Y NO CONTEMPLA LA APTITUD ECONÓMICA DE QUE GOZA LA MUJER EN LA ACTUALIDAD.

- 2) EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL BENEFICIO A RECIBIR ALIMENTOS, POR EL TIEMPO QUE DURÓ EL MATRIMONIO, PUEDE DARSE EL CASO, QUE UNA VEZ CONCLUIDO ESE TÉRMINO, SUBSISTA LA IMPOSIBILIDAD DE BASTARSE A SI MISMO DEL CÓNYUGE ACREEDOR.

- 3) LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL BIOLÓGICO DEL DEUDOR ALIMENTARIO, YA QUE CUANDO ESTE CUENTE CON ESCASOS RECURSOS NO PODRÁ FORMAR UNA NUEVA FAMILIA; LO ANTERIOR SIN DESCONOCER SU SENTIDO SOCIAL, YA QUE LA PERSONA QUE NO PUEDE MANTENER UN HOGAR, MENOS LO PODRÁ HACER CON DOS.

10.4- CONSIDERAMOS QUE LO IMPRÁCTICO DE LA REFORMA, SE DEBE A QUE EL LEGISLADOR NO REALIZÓ UN ESTUDIO CUIDADOSO DE LOS PROBABLES EFECTOS QUE EN LA PRÁCTICA SE PRODUCIRÍAN, DANDO COMO CONSECUENCIA, QUE MÁS QUE LLEVAR UN SENTIDO SOCIAL, PERJUDICA A LOS CÓNYUGES, Y SIENDO ESTE UN TEMA TAN DELICADO, ES OBLIGADO SI EN EL PASADO NO OCURRIÓ, QUE EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO, SE REALICEN ESTUDIOS JURÍDICO-SOCIALES, DE LA FIGURA JURÍDICA DEL DIVORCIO Y DE SUS CONSECUENCIAS, YA QUE ESTE TIENDE DÍA A DÍA A INCREMENTARSE, COMO LO DEMUESTRAN LAS ESTADÍSTICAS, Y SE DEBERÁ ENFRENTAR CON DISPOSICIONES PRECISAS.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ANTOINE ARTOUS.
LOS ORIGENES DE LA OPRESIÓN DE LA MUJER, EDITORIAL FONTAMARA, TERCERA EDICIÓN, 1982.
- 2.- ANUARIO ESTADISTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRÁFICA E INFORMÁTICA, 1985 SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.
- 3.- BONFANTE PEDRO.
INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, QUINTA EDICIÓN, MADRID - INSTITUTO EDITORIAL REUS, 1979
- 4.- CASTELLAN YVONNE.
LA FAMILIA, BREVARIOS DEL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, -- PRIMERA EDICIÓN, 1985.
- 5.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER.
HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO, EDITORIAL DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., 1978.
- 6.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.
LA FAMILIA EN EL DERECHO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1984, -- PRIMERA EDICIÓN.

- 7.- DE IBARROLA ANTONIO.
DERECHO DE FAMILIA, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, -
S.A. 1981.
- 8.- DE PINA RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO, INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA,
VOL. PRIMERO, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA,-
S.A. 1983.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
TOMOS VII Y IX, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, S.R.L,
1980.
- 10.- ENCICLOPEDIA DE LA PSICOLOGIA OCEANO.
LA EDAD ADULTA, TOMO 4, EDICIONES OcéANO, S.A., BARCELO-
NA ESPAÑA.
- 11.- FLORIS MARGADANT S.
EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INSTITUCIÓN DE LA CULTURA
JURÍDICA CONTEMPORÁNEA, EDITORIAL ESFINGE, S.A., SÉPTIMA
EDICIÓN.
- 12.- FLORESGOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y GUSTAVO CARVAJAL MORENO.
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA,
S.A., DÉCIMO QUINTA EDICIÓN 1977.

- 13.- GOLDSTEIN MATEO.
DERECHO HEBREO A TRAVES DE LA BIBLIA Y EL TALMUD, BUENOS AIRES, EDITORIAL ATALAYA, 1947.
- 14.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.
DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL PERSONAS Y FAMILIA, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1983.
- 15.- HERNANDEZ RODRIGUEZ REGULO.
CONDICIONES SOCIALES, DERECHO AZTECA, 1951.
- 16.- HIDALGO MARIANA.
LA VIDA AMOROSA EN EL MÉXICO ANTIGUO, INVESTIGACIÓN MIGUEL DE ALVA H. , EDITORIAL DIANA, PRIMERA EDICIÓN, 1979, MÉXICO.
- 17.- ISER GUINZBURG.
EL TALMUD, SEGUNDA EDICIÓN, EDITOR BUENOS AIRES, 1943.
- 18.- KRICKEBERG WALTER.
LAS ANTIGUAS CULTURAS MEXICANAS, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1982.
- 19.- LEHMANN HEINRICH.
TRATADO DE DERECHO CIVIL, SEGUNDA EDICIÓN ALEMANA, VOL. IV, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID.

- 20.- LUDWIG ENNECCERUS, THEODOR KIPP Y MARTIN-WOLFF.
DERECHO CIVIL, CASA EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1953.
- 21.- MARTIN MARISOL.
EL DIVORCIO EN MÉXICO, ALTERNATIVA ENTRE DOS MUERTES,
SEGUNDA EDICIÓN, 1979, CÍA. GENERAL DE EDICIONES, S.A.
DE MÉXICO.
- 22.- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.
EL DERECHO PRECOLONIAL, CUARTA EDICIÓN MÉX., EDITORIAL
PORRÚA, S.A. 1981.
- 23.- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS.
TOMO I Y II, EDITORIAL CUMBRE, S.A., 1953.
- 24.- MERANI ALBERTO L.
LA CONDICIÓN FEMENINA, EDITORIAL GRIJALBO, S.A. PRIMERA
EDICIÓN, 1977.
- 25.- MITCHELL JULIET.
LA CONDICIÓN DE LA MUJER, EDITORIAL EXTEMPORANEOS, S.A.,
SEGUNDA EDICIÓN EN CASTELLANO, 1985.
- 26.- PALLARES EDUARDO.
EL DIVORCIO EN MÉXICO, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA,
S.A., MÉXICO 1984.

- 27.- PETIT EUGENE.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL NACIONAL,
1971.
- 28.- PERIODICO EL FINANCIERO.
MIERCOLES 27 DE AGOSTO DE 1986, REPORTAJE: JOSÉ MARTÍNEZ,
EL MATRIMONIO UN CONTRATO QUE PUEDE LLEVAR HACIA EL SUI--
CIDIO.
- 29.- PLANITZ HANS.
PRINCIPIOS DE DERECHO GERMÁNICO, BLOSCH CASA EDITORIAL,
BARCELONA.
- 30.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO, DERECHO DE FAMILIA, QUINTA EDI--
CIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1980.
- 31.- REED EVELYN.
SEXO CONTRA SEXO O CLASE CONTRA CLASE, EDITORIAL FONTA--
MARA, S.A., PRIMERA EDICIÓN MEXICAN 1984.
- 32.- RIVA PALACIO VICENTE Y MANUEL PAYNO.
EL LIBRO ROJO, EDITORIAL DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.
DE C.V., 1977.

- 33.- SANCHEZ MEDEL RAMON.
LOS GRANDES CAMBIOS DEL DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL
PORRÚA, S.A. MÉXICO 1979, PRIMERA EDICIÓN.
- 34.- SOHM RODOLFO.
INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO, MÉXICO, EDITO-
RIAL NACIONAL, 1975;
- 35.- SANCHEZ AZCONA JORGE.
LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD, EDITORIAL JOAQUÍN MORTIZ, S.A.,
GRUPO EDITORIAL PLANETA.
- 36.- SANCHEZ MEDEL RAMON.
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO,
EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1979, PRIMERA EDICIÓN.
- 37.- SHERIDAN KATHLEEN.
EL DIVORCIO COMO ALTERNATIVA, EDITORIAL LETRA VIVA, S.A.
MADRID.
- 38.- THOMPSON S. ERIC J.
GRANDEZA Y DECADENCIA DE LOS MAYAS, FONDO DE CULTURA ECO-
NÓMICA, 1959.
- 39.- TORQUEMADA FRAY JUAN DE.
MONARQUÍA INDIANA, EDITORIAL SALVADOR, MÉXICO, VOL. II, -
1943.

- 40.- VALLANT GEORGE C.
LA CIVILIZACIÓN AZTECA, VERSIÓN ESPAÑOLA DE SAMUEL VAS-
CONCELOS, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1955.
- 41.- WAINERMAN H. CATALINA Y ZULMA RECCHINI DE LATTES.
EL TRABAJO FEMENINO EN EL BANQUILLO DE ACUSADOS, EDITO-
RIAL TERRANOVA, S.A. 1A. EDICIÓN, 1981.
- 42.- WILSON SCHAEF ANNE.
LA MUJER EN UN MUNDO MASCULINO, EDITORIAL PAX-MÉXICO,
1985, 1A. EDICIÓN.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1985. 78A. EDICIÓN.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE
LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
PABLO MACEDO, SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO, EDITORIAL-
PORRÚA, S.A., MÉXICO 1971.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE
BAJA CALIFORNIA DE 1884.
EDICIÓN OFICIAL. TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN,
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.
EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1983 Y 1985.
- 5.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975, DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SUSTENTADAS --
POR LA TERCERA SALA.
- 6.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
EDICIÓN OFICIAL, TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN.